

12 de agosto de 1994

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA
IMPORTACIÓN Y A LA VENTA Y UTILIZACIÓN
EN EL MERCADO INTERNO DE TABACO

Informe del Grupo Especial adoptado el 4 de octubre de 1994
(DS44/R)

Índice

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	3
Mandato	3
Composición	3
II. ELEMENTOS DE HECHO	4
Aspectos generales	4
Derecho de comercialización en el mercado interno (artículo 1106 a))	5
Derecho para enjugar el déficit presupuestario (artículo 1106 b) 1))	5
Derecho de eliminación de costos netos (artículo 1106 b) 2))	6
Derechos de inspección del tabaco importado (artículo 1106 c))	6
III. PRINCIPALES ARGUMENTOS	8
Resumen general	8
Derecho de comercialización en el mercado interno (artículo 1106 a))	8
Derecho para enjugar el déficit presupuestario (artículo 1106 b) 1))	12
Derecho de eliminación de costos netos (artículo 1106 b) 2))	16
Derechos de inspección del tabaco importado (artículo 1106 c))	20
IV. TERCERAS PARTES CONTRATANTES INTERESADAS	24
V. CONSTATAACIONES	29
Introducción	29
Derecho de comercialización en el mercado interno ("DMA")	29
Párrafo 5 del artículo III	29
Párrafo 4 del artículo III	31
Párrafo 2 del artículo III	32
Derecho para enjugar el déficit presupuestario ("BDA")	35
Derecho de eliminación de costos netos ("NNCA")	39
Derechos de inspección del tabaco importado	42
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	46
ANEXO	47

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de septiembre de 1993, la Argentina, el Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia, Venezuela y Zimbabwe solicitaron la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre las modificaciones del "Programa para el Tabaco" introducidas por la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993 de los Estados Unidos ("Ley del Presupuesto de 1993") (DS44/1 y DS44/2). Los días 22 y 30 de septiembre de 1993, respectivamente, el Canadá y la Comunidad Europea ("la CE") solicitaron asimismo la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII en relación con el mismo asunto (DS44/4 y DS44/3). Las consultas, celebradas el 4 de octubre de 1993, no dieron lugar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. En la reunión del Consejo de 17 de diciembre de 1993, el Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe pidieron que, en virtud de las disposiciones del párrafo 2 del artículo XXIII del Acuerdo General, se estableciera un grupo especial para examinar el asunto. En ocasión del cuadragésimo noveno período de sesiones de las PARTES CONTRATANTES, el 25 de enero de 1994 el Canadá hizo una solicitud en el mismo sentido. A esas solicitudes siguió la formulada por la Argentina en la reunión del Consejo de 22 de febrero de 1994.

2. En ocasión de su cuadragésimo noveno período de sesiones, las PARTES CONTRATANTES establecieron el 25 de enero de 1994, de conformidad con el párrafo F a) de la Decisión de las PARTES CONTRATANTES de 12 de abril de 1989 sobre las mejoras de las normas y procedimientos de solución de diferencias del GATT (IBDD 36S/66), un Grupo Especial, atendiendo la reclamación del Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe. En su reunión de los días 22 y 23 de febrero de 1994, el Consejo convino en que ese Grupo Especial examinara también el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por la Argentina en el documento DS44/8. Australia, la CE, la India, Nueva Zelanda y Turquía se reservaron el derecho de presentar comunicaciones al Grupo Especial. Se encargó al Presidente del Consejo que nombrara al Presidente y a los miembros del Grupo Especial en consulta con las partes interesadas.

Mandato

3. El Grupo Especial debía atenerse en sus trabajos al siguiente mandato uniforme:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo General, el asunto sometido a las PARTES CONTRATANTES por el Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe en el documento DS44/5 y Corr.1, por el Canadá en el documento DS44/6 y Corr.1 y por la Argentina en el documento DS44/8, y formular conclusiones que ayuden a las PARTES CONTRATANTES a hacer recomendaciones o resolver sobre la cuestión, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII."

Composición

4. La composición del Grupo Especial era la siguiente:

Presidente: Joseph W.P. Wong
Miembros: Abdelkader Lecheheb
Kim Luotonen

5. El Grupo Especial se reunió con las partes los días 25 y 27 de abril y 24 de mayo de 1994 y presentó su informe a las partes en la diferencia el 15 de julio de 1994.

II. ELEMENTOS DE HECHO

Aspectos generales

6. El 10 de agosto de 1993, los Estados Unidos publicaron la Ley del Presupuesto de 1993¹, que comprendía la Ley de Armonización del Sector Agrícola de 1993, en cuyo artículo 1106 se establecían las cuatro medidas relativas al tabaco impugnadas en la presente diferencia: un derecho de comercialización en el mercado interno ("DMA"), un derecho para enjugar el déficit presupuestario ("BDA") y un derecho de eliminación de costos netos ("NNCA"), así como una disposición sobre el derecho de inspección ("derecho de inspección") que se describe más adelante.² Durante muchos años el programa estadounidense para el tabaco ha incluido controles de producción y medidas de sostenimiento de los precios del tabaco producido en los Estados Unidos. Se preveía el control de la oferta interna de tabaco en la medida en que los productores de cada una de las clases o variedades de tabaco hubieran dado su consentimiento a dicho control. Se han aprobado medidas de control de la producción respecto del 98 por ciento de todo el tabaco cultivado en los Estados Unidos, incluidas las dos variedades principales (tabaco burley y tabaco secado al aire caliente). Sin embargo, de conformidad con la Ley, un grupo de cultivadores podía optar, por mayoría, por no formar una cooperativa de productores y de ese modo "autoexcluirse" de la aplicación de las disposiciones de la legislación sobre sostenimiento de los precios y control de la producción. Por ejemplo, el tabaco Maryland no estaba sujeto a controles de producción ni se beneficiaba del sistema de sostenimiento de los precios, ya que en 1966 los productores de ese tabaco habían aprobado por votación la supresión de los controles. El control de la producción se efectúa actualmente mediante un sistema de contingentes en libras, por el que se limita el número de libras que pueden ser comercializadas tanto a nivel nacional como por una determinada explotación agrícola. Sólo las explotaciones que tienen asignado un contingente en libras pueden comercializar sin incurrir en sanciones de tabaco de los tipos o clases a que se aplica el contingente. El Secretario de Agricultura de los Estados Unidos establece un contingente nacional en libras con arreglo a fórmulas establecidas por la Ley y que difieren según la variedad de tabaco. Los contingentes en libras funcionan como licencias en el mercado de tabaco. Tales "licencias" están rigurosamente limitadas y generalmente sólo tienen acceso a ellas las explotaciones que cuentan con tradición como productoras de tabaco.

7. El vigente programa para el tabaco preveía también un sostenimiento de los precios cuyo nivel era establecido anualmente por el Secretario de Agricultura y al que sólo podían acogerse los productores que hubieran dado su conformidad a los controles de producción. Este sostenimiento se hacía efectivo a través de préstamos públicos no susceptibles de reclamación.³ Los agricultores sujetos a controles de producción, en vez de vender su tabaco a un comprador particular, podían ofrecerlo como garantía de un préstamo en el marco del programa de sostenimiento de los precios. Dado que normalmente el agricultor no vendía el tabaco por una cantidad inferior al importe del préstamo, el valor pignoraticio del tabaco actuaba como precio mínimo del tabaco nacional. El programa se aplicaba mediante "asociaciones de comercialización de zonas" especiales, creadas por primera vez en 1938, que gestionaban las existencias del tabaco pignorado. El único cometido de estas asociaciones de productores era el cumplimiento de funciones relacionadas con los intereses de estos últimos en lo que respecta al sostenimiento de los precios. Los préstamos se hacían efectivos con cargo a fondos facilitados por la Corporación de Crédito para Productos Básicos del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. El reembolso de los gastos realizados por la Corporación en relación con el tabaco se efectuaba

¹Pub. L. N° 103-66.

²Se adjuntan las disposiciones correspondientes.

³Se denomina a esos préstamos "no susceptibles de reclamación" porque en todos los casos se retiene el tabaco para satisfacer el importe del préstamo, sin posibilidad de reclamación ulterior contra el productor.

con cargo a los ingresos obtenidos de la venta de las existencias del tabaco por las asociaciones de comercialización de zona. A raíz de la introducción del "programa de costos netos nulos" (véase el párrafo 10 *infra*) los productores y los compradores tenían que pagar "derechos" para cubrir las posibles pérdidas de la Corporación.

Derecho de comercialización en el mercado interno (artículo 1106 a))

8. La Ley del Presupuesto de 1993 obliga, a que, a partir de finales de 1994, quienes tienen la condición de "fabricantes nacionales de cigarrillos", es decir los fabricantes a los que corresponda individualmente el 1 por ciento al menos de todos los cigarrillos producidos y vendidos en los Estados Unidos, a presentar un certificado en el que se indique el porcentaje de tabaco estadounidense utilizado en los cigarrillos que hayan producido en los Estados Unidos durante el año. Con arreglo a la Ley, tienen la consideración de fabricantes nacionales de cigarrillos seis empresas de los Estados Unidos, a las que en el período comprendido entre 1986 y 1990 correspondió más del 99 por ciento de todos los cigarrillos producidos en el país. Si un fabricante nacional de cigarrillos no certifica la cantidad de tabaco nacional utilizada, se presume que ha utilizado únicamente tabaco importado. Si el porcentaje de tabaco estadounidense utilizado al año por un fabricante nacional de cigarrillos es inferior al 75 por ciento, ese fabricante queda obligado a abonar a la Corporación de Crédito para Productos Básicos un derecho de comercialización no reembolsable y a efectuar compras complementarias de tabaco burley y secado al aire caliente a las asociaciones de comercialización de zona hasta cubrir la diferencia, pudiendo utilizar ese tabaco el año siguiente. La prescripción es aplicable también a los cigarrillos exportados. El derecho por libra es equivalente a la diferencia entre 1) el promedio de los precios en el mercado de los tabacos nacionales burley y secado al aire caliente durante el año civil precedente y 2) el promedio de los precios en el mercado del tabaco sin elaborar importado durante el mismo año civil. Incurren en sanciones los fabricantes nacionales de cigarrillos que no paguen el derecho exigible o no realicen compras a las asociaciones de comercialización de zona.

Derecho para enjugar el déficit presupuestario (artículo 1106 b) 1))

9. El Congreso de los Estados Unidos estableció, en el artículo 1105 de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1990 ("Ley del Presupuesto de 1990") una serie de derechos para enjugar el déficit presupuestario ("BDA").⁴ Estaban sujetos al pago de esos derechos el tabaco⁵ y otros productos nacionales, como los productos lácteos y los cacahuetes. La Ley del Presupuesto de 1990 establecía el BDA aplicable al tabaco por tipos de tabaco, de forma que, por ejemplo, el BDA correspondiente al tabaco burley era distinto del aplicado al tabaco secado al aire caliente. No obstante, la fórmula era la misma para todos los tipos: un 1 por ciento del precio medio de sostenimiento establecido por la Ley. En el caso de ventas a particulares, la Ley del Presupuesto de 1990 establecía que la mitad del derecho sería pagada por el productor y la otra mitad por el comprador. En el caso del tabaco objeto de préstamo, el comprador del tabaco incorporado a las existencias pagaba el BDA asignado a los compradores. El nivel de sostenimiento de los precios correspondiente a la campaña de 1993 para el tabaco burley ascendió a 1,683 dólares por libra.⁶ En consecuencia, el BDA interno total ascendía a 0,0168 dólares por libra (un 1 por ciento) dividido entre productores y compradores, cada uno de los cuales pagaba 0,008415 dólares por libra. El nivel de sostenimiento interno correspondiente al tabaco secado al aire caliente era de 1,577 dólares por libra, con lo que el BDA total era 0,01577 dólares por libra (un 1 por ciento), importe del que el productor y el comprador pagaban cada uno 0,007885 dólares por libra (la mitad del total). El artículo 1106 b) 1) de la Ley del Presupuesto

⁴Pub. L. N° 101-508.

⁵7 U.S.C. 1445.

⁶58 C.F.R. 68018 (23 de diciembre de 1993).

de 1993, aplicable a las cosechas de tabaco 1994-1998, sujetó al pago del BDA a todo el tabaco sin elaborar importado, y el derecho equivalía a la mitad del BDA pagado por el tabaco burley estadounidense (un 0,5 por ciento de la tasa de sostenimiento interno) más la mitad del BDA pagado por el tabaco secado al aire caliente estadounidense (un 0,5 por ciento de la tasa de sostenimiento interno), quedando obligado al pago del total del 1 por ciento (es decir, un total de 0,0163 centavos) el importador. Las sanciones por falta de pago de los BDA se aplicaban indistintamente al tabaco importado y al nacional.⁷ Los BDA correspondientes al tabaco de producción nacional e importado se transferían a la Corporación de Crédito para Productos Básicos y no eran reembolsables.

Derecho de eliminación de costos netos (artículo 1106 b) 2))

10. En relación con las cosechas anteriores a la de 1982, la Corporación de Crédito para Productos Básicos absorbía todas las pérdidas netas en el momento de cierre de las cuentas de cada campaña. En 1982 se introdujo un derecho de eliminación de costos netos ("NNCA")⁸ con el fin de eliminar la financiación pública del programa de sostenimiento de los precios internos del tabaco. Como consecuencia de las reformas de 1982, se obligó al Secretario de Agricultura a calcular la pérdida posible de la Corporación en cada campaña. El importe correspondiente, incrementado en la cantidad necesaria para reajustar los déficit o superávit en derechos percibidos anteriormente se transformaba en una base por libra para establecer el NNCA, exigible por cada libra de tabaco comercializado o colocado en el marco del sistema de sostenimiento de los precios, calculado en forma que la ejecución del programa de préstamos no entrañara a ningún costo neto para las finanzas públicas. Los NNCA se aplicaban a todo el tabaco estadounidense incluido en los programas de sostenimiento de precios. Debido a las considerables existencias de tabaco burley y secado al aire caliente sometido al régimen de sostenimiento de precios acumuladas por las asociaciones de comercialización de zona, los fabricantes nacionales de esas variedades de tabaco convinieron en 1985⁹ en que el costo de las NNCA se repartiera entre los compradores y productores.¹⁰ Conforme a los términos en que fue establecido inicialmente, el NNCA no se aplicaba a las importaciones. El artículo 1106 b) 2) de la Ley del Presupuesto de 1993 hizo extensivo a partir del 1º de enero de 1994 el NNCA al tabaco secado al aire caliente y burley importado. La legislación de 1993 imponía el mismo gravamen al tabaco burley nacional e importado (0,02817 dólares por libra) y al tabaco secado al aire caliente nacional e importado (0,02423 dólares por libra), respectivamente. Los fondos correspondientes se depositaban en una cuenta utilizada para reembolsar al Estado las eventuales pérdidas financieras derivadas de sus operaciones de préstamo sobre el tabaco.

Derechos de inspección del tabaco importado (artículo 1106 c))

11. Estaba sujeto a inspección en los Estados Unidos todo el tabaco, nacional o importado, que se vendía en el país.¹¹ Por imperativo legal, la inspección de la clase y calidad del tabaco nacional se efectuaba en los almacenes, mediante inspección de las diversas partidas. La clase y calidad del

⁷ U.S.C. 1445.

⁸The "No Net Cost Tobacco Program Act of 1982", Pub. L. 97-218, 96 Stat. 197.

⁹Consolidated Omnibus Budget Reconciliations Act of 1985, Pub. L. 99-272, 100 Stat. 86, 7 de abril de 1986.

¹⁰En la práctica, la cuantía de los NNCA correspondientes al comprador es idéntica a la de los correspondientes al productor, con una excepción. En el caso de la campaña de 1993, se hizo una rectificación técnica que reflejaba el hecho de que los productores tenían más dinero en la cuenta porque no habían comenzado a contribuir hasta después de publicada la Ley del Presupuesto de 1985.

¹¹Consolidated Omnibus Budget Reconciliation Act of 1985, Pub. L. 99-272, 100 Stat. 86, 7 de abril de 1986.

tabaco importado se inspeccionaba en el punto de entrada en los Estados Unidos y antes de comercialización en el mercado interior. La inspección del tabaco importado se realizaba sobre la base de muestras. Con arreglo a las disposiciones legales, los derechos y cargas de inspección que había de pagar el importador debían "en la medida de lo posible", cubrir el "costo de los servicios correspondientes, incluidos los gastos administrativos y de supervisión que el Secretario incluye habitualmente en los cálculos del derecho del usuario".¹² El artículo 1106 c) de la Ley del Presupuesto de 1993 modificó esta prescripción sobre el costo de los servicios, añadiendo a ella el requisito de que los derechos de inspección aplicados al tabaco importado fueran "comparables a los derechos y cargas establecidos y percibidos por los servicios prestados en conexión con el tabaco producido en los Estados Unidos".

¹²⁷ U.S.C. 511r d).

III. PRINCIPALES ARGUMENTOS

Resumen general

12. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe solicitaron al Grupo Especial que constatará que las disposiciones de la Ley del Presupuesto de 1993, y en concreto las relativas al DMA (artículo 1106 a)), al BDA (artículo 1106 b) 1)), al NNCA (artículo 1106 b) 2)) y a los derechos correspondientes a la inspección del tabaco importado (artículo 1106 c)), no eran compatibles con las obligaciones impuestas a los Estados Unidos por los párrafos 5 y 2 del artículo III y por el párrafo 1 del artículo VIII del Acuerdo General. La Argentina, el Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe solicitaron además que el Grupo Especial constatará que las disposiciones del artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993 eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General. Los reclamantes sostenían que las disposiciones antes mencionadas anulaban o menoscababan beneficios dimanantes para ellos del Acuerdo General. En consecuencia, solicitaban que el Grupo Especial recomendara que los Estados Unidos pusieran su legislación en conformidad con las obligaciones que incumbían a ese país en virtud del Acuerdo General.

13. Los Estados Unidos sostuvieron que incumbía a la parte reclamante en esta diferencia la carga de demostrar que había una incompatibilidad entre las medidas estadounidenses impugnadas y el Acuerdo General y consideraban que los demandantes no lo habían demostrado. Además, los Estados Unidos consideraban que el BDA y el NNCA eran ajustes fiscales en frontera, y en tal concepto, eran compatibles con el artículo III; que el programa de sostenimiento de los precios estaba amparado por lo dispuesto en el párrafo 8 b) del artículo III y que la disposición sobre los derechos de inspección no imponía medidas administrativas incompatibles con el artículo VIII del Acuerdo General. En consecuencia, los Estados Unidos solicitaban que el Grupo Especial constatará que las medidas en cuestión eran compatibles con el Acuerdo General.

Derecho de comercialización en el mercado interno (artículo 1106 a))

14. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe sostuvieron que las prescripciones del artículo 1106 a) (relativas al DMA¹³) de la Ley del Presupuesto de 1993 sobre contenido de tabaco estadounidense estaban en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo III del Acuerdo General. Los Estados Unidos habían establecido y seguían manteniendo una reglamentación interna (la relativa al DMA) impuesta a los fabricantes nacionales de cigarrillos en los Estados Unidos. La disposición sobre el DMA era una reglamentación "cuantitativa" que obligaba a los fabricantes nacionales a certificar que utilizaban anualmente en la fabricación de cigarrillos el 75 por ciento al menos de tabaco nacional. Los fabricantes que no cumplían esa condición incurrían en sanciones pecuniarias y quedaban obligados a comprar cantidades adicionales de tabaco estadounidense. Por consiguiente, esa disposición era una reglamentación sobre "la mezcla, la transformación o el uso" de tabaco en cuanto requería, "directa o indirectamente", que "una cantidad o proporción determinada" de tabaco proviniera de "fuentes nacionales de producción".¹⁴ Los reclamantes adujeron que al menos un grupo especial del GATT había interpretado que el párrafo 5 del artículo III era aplicable a las disposiciones que requerían específicamente "la mezcla, la transformación o el uso" de un producto "en cantidades o proporciones determinadas".¹⁵ El artículo 1106 a) de la Ley del

¹³Véase el párrafo 8 *supra*.

¹⁴Párrafo 5 del artículo III del Acuerdo General.

¹⁵Informe del Grupo Especial sobre "CEE - Medidas en relación con las proteínas destinadas a la alimentación animal" (Grupo Especial sobre "Alimentación animal"), adoptado el 14 de marzo de 1978, IBDD 25S/53.

Presupuesto era una disposición de esa naturaleza. Al imponer rigurosas sanciones pecuniarias a las empresas que no cumplían las prescripciones citadas, la disposición relativa al DMA prohibía de hecho a los fabricantes nacionales utilizar al año más de un 25 por ciento de tabaco importado en la fabricación de cigarrillos. Los reclamantes se remitieron a los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el Grupo Especial sobre Alimentación animal, en los que el representante de ese país había manifestado que "el párrafo 5 del artículo III prohíbe las reglamentaciones que requieran, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto nacional se mezcle, transforme o use".¹⁶ Con arreglo al razonamiento lógico de los Estados Unidos en ese asunto, las normas estadounidenses vigentes que limitaban la utilización de tabaco importado en los cigarrillos eran incompatibles con el párrafo 5 del artículo III. A mayor abundamiento, en el proyecto de normas de aplicación del DMA se hacía referencia a esta disposición legal como una "prescripción en materia de contenido nacional", en no menos de 13 ocasiones, entre ellas en una definición de la proporción 75/25. En esas mismas normas se hacía referencia concretamente al DMA como el "derecho de comercialización establecido en función del contenido nacional". Por último, en un análisis del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos se manifestaba que el DMA establecía "un contenido nacional mínimo".

15. Los Estados Unidos expusieron la opinión de que la carga de probar la existencia de una incompatibilidad con el Acuerdo General incumbía a los demandantes y señalaron que las disposiciones relativas al DMA no exigían que un producto vendido en los Estados Unidos contuviera una mezcla determinada de tabaco. El DMA tampoco limitaba las importaciones de productos. Según los Estados Unidos, el programa estadounidense de sostenimiento de los precios establecía, artificialmente, un precio elevado para el tabaco nacional. Este precio de sostenimiento impuesto por el Gobierno para el tabaco nacional (bastante superior a los precios del mercado mundial) permitía a los importadores obtener beneficios netos muy importantes a pesar de seguir vendiendo a precios inferiores el tabaco estadounidense. Los Estados Unidos sostuvieron que las disposiciones sobre el DMA constituían esencialmente un esfuerzo para reajustar el costo del programa de sostenimiento de los precios internos del tabaco. La eliminación del programa provocaría una disminución de los precios y un aumento de la producción. A consecuencia de ello habría un menor número de unidades de producción de mayor dimensión, con las consiguientes economías de escala. Los costos de comercialización disminuirían. Todos los costos de los insumos variables y fijos, a excepción de los correspondientes a la mano de obra (productos químicos, semillas, abonos, energía, maquinaria e intereses) eran ya iguales o menores que los costos de los competidores extranjeros más eficientes. Los costos del suelo disminuirían al desaparecer la renta contingentaria. Otros factores económicos (eficiencias de transporte, relativa proximidad a los principales mercados consumidores y condiciones de cultivo propicias para producir tabaco en rama de calidad) contribuirían a intensificar la demanda de cigarrillos estadounidenses en el mercado interno y en los mercados de exportación. En último término, un programa dependiente en mayor medida del mercado reduciría probablemente los incentivos para vender en los Estados Unidos la mayor parte del tabaco importado. Además, era probable que la supresión del programa incrementara la competitividad del tabaco estadounidense en su propio mercado. En último término, todo ello reduciría considerablemente la participación de los comerciantes competidores en el mercado.

16. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe sostuvieron que la tesis estadounidense de que la disposición sobre el DMA no requería que un producto vendido en los Estados Unidos contuviera una determinada mezcla de tabaco no constituía una interpretación exacta ni lógica del artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto. Dicho precepto requería directamente el uso de tabaco producido en los Estados Unidos. La norma establecía que los fabricantes nacionales de cigarrillos tenían que certificar el porcentaje de tabaco utilizado por ellos para producir cigarrillos e imponía graves sanciones a los fabricantes nacionales de cigarrillos que no utilizaran al menos un 75 por ciento de tabaco cultivado en los Estados Unidos. En cualquier

¹⁶*Idem*, párrafo 3.6.

caso, la disposición del DMA requería indirectamente la utilización de productos nacionales en cantidades o proporciones determinadas mediante la imposición de derechos y el establecimiento de obligaciones de compra en contra de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo III, a tenor del cual ninguna parte contratante podía establecer una reglamentación cuantitativa interior que requiriera "directa o indirectamente" que una cantidad o proporción determinada de un producto proviniera de fuentes nacionales de producción. Aunque los demandantes no ponían en tela de juicio el derecho de los Estados Unidos a fomentar las economías rurales, este país, en su calidad de parte contratante del GATT, debía perseguir ese objetivo por medios que no implicaran una violación de las obligaciones que le imponía el Acuerdo General. Este principio, claramente expuesto en la decisión adoptada en 1958 por el Grupo Especial que examinó las medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola¹⁷, había sido admitido por los Estados Unidos en los argumentos que expuso al Grupo Especial que en 1984 emitió su informe sobre las medidas aplicadas por el Japón a las importaciones de cuero.¹⁸

17. Los reclamantes alegaron que, aun en el supuesto de que el presente Grupo Especial interpretara restrictivamente la primera frase del párrafo 5 del artículo III, la segunda frase de dicho precepto establecía una prohibición general de las reglamentaciones cuantitativas incompatibles con los principios generales enunciados en el párrafo 1 del artículo III. A juicio de los reclamantes, la prescripción en materia de contenido nacional mínimo de la disposición sobre el DMA era contraria a esos principios. El párrafo del artículo III exigía que las disposiciones interiores sobre mezcla y uso no se aplicaran "a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional". Las prescripciones estadounidenses sobre utilización mínima de productos nacionales violaban este principio, puesto que permitían la utilización ilimitada de tabaco de producción nacional sin incurrir en sanciones, en tanto que establecían sanciones importantes en caso de utilización de un porcentaje de tabaco importado superior al 25 por ciento y obligaban además a los fabricantes que superaran ese tope a comprar determinadas cantidades de tabaco nacional.

18. Además, el Canadá adujo que, según el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, en 1992 el 41 por ciento del tabaco utilizado en la fabricación de cigarrillos en los Estados Unidos procedió de otros países.¹⁹ A raíz de la aprobación de la Ley del Presupuesto de 1993 esa cifra tendría que reducirse al 25 por ciento anual, en tanto que el porcentaje de tabaco nacional utilizado aumentaría del 59 al 75 por ciento, lo que beneficiaría a la producción estadounidense en perjuicio del tabaco importado. Según la definición del proyecto de reglamento, el tabaco de tipo oriental estaba incluido dentro del tabaco importado. En 1992²⁰ los fabricantes estadounidenses de cigarrillos habían utilizado un 14 por ciento de tabaco de tipo oriental y, según el Canadá, era probable que continuaran utilizando el mismo porcentaje, dadas las preferencias arraigadas de los consumidores. Al haber limitado la Ley del Presupuesto de 1993 la cantidad de tabaco importado al 25 por ciento de todo el tabaco utilizado en la fabricación de cigarrillos en los Estados Unidos, sólo se dejaba un 11 por ciento a otros tipos de tabaco. Así pues, la Ley perjudicaba a los importadores de tabaco secado al aire caliente y burley. Prácticamente todo el tabaco en rama canadiense exportado a los Estados Unidos era tabaco en rama del primero de esos tipos. El Canadá exportaba también a los Estados Unidos una considerable cantidad

¹⁷Informe del Grupo Especial sobre "Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola" adoptado el 23 de octubre de 1958, IBDD 7S/64.

¹⁸Informe del Grupo Especial sobre "Japón - Medidas aplicadas a las importaciones de cuero", adoptado los días 15/16 de mayo de 1984, IBDD 31S/104.

¹⁹"Preliminary Regulatory Impact Analysis", Robert Miller, Tobacco and Peanut Analysis Division, United States Department of Agriculture, 1º de diciembre de 1993.

²⁰*Idem*, página 1; y USDA "Tobacco Situation and Outlook Report", septiembre de 1993, página de introducción.

de desperdicios de tabaco. Dadas las previsiones de que dentro del límite del 25 por ciento del tabaco importado el 14 por ciento fuera absorbido por el tabaco de tipo oriental, el acceso del tabaco canadiense al mercado de los Estados Unidos se vería gravemente restringido. El Canadá adujo asimismo que la disposición relativa al DMA socavaba la relación de competencia entre el tabaco importado y el nacional, en contradicción con uno de los elementos fundamentales de la obligación de trato nacional establecido en el párrafo 2 del artículo III. La Ley había eliminado la competitividad de precios de las importaciones en el mercado estadounidense al haber obligado a los fabricantes nacionales de cigarrillos a utilizar un 75 por ciento de tabaco cultivado en el país, independientemente de la relación de precio entre tabaco importado y tabaco nacional. Cualquiera que fuera el precio del tabaco extranjero, los productores extranjeros no podrían mejorar su posición competitiva con respecto a los productores estadounidenses de tabaco. En consecuencia, la disposición relativa al DMA, al infringir el artículo III del Acuerdo General, anulaba o menoscababa ventajas dimanantes para el Canadá del Acuerdo General.

19. La Argentina, el Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe sostuvieron que la prescripción estadounidense en materia de contenido nacional mínimo para los fabricantes de cigarrillos era incompatible, además, con el párrafo 4 del artículo III del Acuerdo General que, en opinión de los reclamantes, prohibía con carácter general a las partes contratantes establecer discriminaciones contra los productos importados y que había sido interpretado de forma amplia por los grupos especiales. Por ejemplo, un grupo especial había constatado recientemente que el mero hecho de que las reglamentaciones internas constituyeran un "peligro" de discriminación de los productos importados hacía a éstas incompatibles con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III.²¹ Otros grupos especiales del GATT habían constatado que las reglamentaciones internas que generaban una preferencia en favor del producto nacional u ofrecían un incentivo de cualquier otra naturaleza para su adquisición eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III.²² La prescripción de los Estados Unidos en materia de contenido mínimo de tabaco nacional era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III, puesto que establecía una discriminación entre los productos nacionales e importados una vez que los últimos habían entrado en el territorio aduanero de los Estados Unidos. El artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993 creaba un incentivo para realizar sólo las importaciones de tabaco imprescindibles para conseguir el aroma necesario. En ocasiones anteriores, los propios Estados Unidos habían alegado que las restricciones de contenido nacional aplicadas por otros países a los cigarrillos eran incompatibles con el Acuerdo General, y habían aceptado expresamente la tesis de que las cargas impuestas por un gobierno a la utilización de tabaco importado en la fabricación de cigarrillos violaban el Acuerdo General. En el caso que se examinaba se estaba en presencia de una situación análoga. Como se ha expuesto en el párrafo 16 *supra*, los fabricantes nacionales incurrían en sanciones graves si utilizaban en sus productos más de un 25 por ciento de tabaco importado, lo que constituía un trato discriminatorio que carecía de justificación a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III.

20. La Argentina, el Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Tailandia y Zimbabwe sostuvieron que la prescripción estadounidense en materia de contenido nacional (artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993) era además incompatible con la prohibición de aplicar impuestos u otras cargas interiores discriminatorios establecida en el párrafo 2 del artículo III, por cuanto dicha prescripción establecía una "carga interior" en forma de sanciones pecuniarias y obligación de compra de productos nacionales a los fabricantes que utilizaran en sus cigarrillos más de un 25 por ciento de tabaco importado.

²¹Informe del Grupo Especial sobre "Comunidad Económica Europea - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal", adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93.

²²Informe del grupo especial sobre "Comunidad Económica Europea - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes", adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD 37S/147; informe del Grupo Especial sobre "Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera", adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/151.

Los fabricantes que utilizaran en sus cigarrillos un 75 por ciento o más de tabaco nacional no estaban sujetos a tales cargas. Los reclamantes consideraban que las sanciones eran interiores, puesto que se producían bastante después de que el producto hubiera entrado en el territorio aduanero de los Estados Unidos. Eran además cargas, por cuanto establecían sanciones pecuniarias que se ingresaban directamente en el Tesoro de los Estados Unidos, y eran discriminatorias por cuanto no se aplicaban a las compras de tabaco nacional. Al propio tiempo, los reclamantes consideraban que cabía considerar al gravamen adicional y a la obligación de compras medidas destinadas a conseguir que se utilizara un 75 por ciento de tabaco estadounidense. El Canadá tomó nota de los argumentos basados en el artículo III que habían presentado los demás reclamantes y se sumó a ellos.

21. A juicio de los Estados Unidos el derecho adicional y las obligaciones de compra establecidas en la disposición relativa al DMA no debían considerarse un impuesto u otra carga interior sobre un producto en el sentido del párrafo 2 del artículo III, sino medios de ejecución de la medida subyacente. El párrafo 2 del artículo III no abarcaba todas las medidas de ejecución que implicaban sanciones pecuniarias civiles o la percepción de derechos. En el caso que se examinaba la percepción de los derechos en cuestión se basaba en la responsabilidad de los fabricantes y esos derechos no se aplicaban a "productos" en el sentido del párrafo 2 del artículo III. Los Estados Unidos se remitieron al informe del Grupo Especial sobre "Canadá - Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización"²³ en el que se había decidido examinar en primer lugar la medida subyacente, lo que había hecho innecesario el examen de determinadas cargas aplicadas a los envases de cerveza. Según los Estados Unidos en el caso que se examinaba el derecho previsto en el artículo 1106 a) no constituía una carga sobre una importación propiamente dicha, sino una carga aplicada a los grandes fabricantes estadounidenses sobre la base de sus compras globales de tabaco. La preocupación de los reclamantes parecía estar motivada por el tratamiento subyacente establecido en la disposición y no por los derechos que se utilizaban para aplicarla.

Derecho para enjugar el déficit presupuestario (artículo 1106 b) 1))

22. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe sostuvieron que el BDA²⁴ estaba en contradicción con las obligaciones que imponía a los Estados Unidos el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General, por cuanto que debido al BDA los productos de tabaco exportados a los Estados Unidos por los reclamantes y las demás partes contratantes quedaban sujetos directamente a impuestos u otras cargas interiores superiores a los aplicados a los productos de tabaco nacionales similares. La Ley de Agricultura de 1949, reformada, establecía un derecho de comercialización sobre el tabaco cultivado en los Estados Unidos de una cuantía equivalente al 1 por ciento del nivel de sostenimiento del precio interior de los tabacos cultivados que podían beneficiarse del sistema de sostenimiento de los precios. Ese derecho se dividía a partes iguales entre los productores y los compradores de dichos tabacos. La Ley del Presupuesto del 1993 había hecho extensivos los derechos a las importaciones de tabaco no elaborado, independientemente de la variedad de que se tratara, y el cálculo del derecho correspondiente llevaba aparejada la imposición de un impuesto u otra carga interior a las importaciones de tabaco "secado al aire caliente" superior a los aplicados al tabaco "secado al aire caliente" nacional similar. En tanto que el derecho para enjugar el déficit presupuestario aplicado al tabaco burley importado (1,63 centavos por libra) era inferior al aplicado al tabaco burley nacional (1,683 centavos por libra), el aplicado al tabaco secado al aire caliente importado (1,63 centavos por libra) era superior al que gravaba a esa misma variedad de tabaco nacional (1,577 centavos por libra), debido a que el BDA correspondiente a todas las variedades de tabaco

²³Informe del Grupo Especial sobre "Canadá - Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización", adoptado el 18 de febrero de 1992, IBDD 39S/28, párrafo 5.33.

²⁴Véase el párrafo 10 *supra*.

importado era la suma de la mitad del BDA interior aplicado a los tabacos burley y secado al aire caliente nacionales. Matemáticamente, el derecho aplicado al tabaco importado sería siempre mayor que el aplicado a una variedad de tabaco nacional en la medida en que hubiera un diferencial entre el precio medio de sostenimiento de los tabacos burley y secado al aire caliente. Los reclamantes, remitiéndose a decisiones de anteriores grupos especiales, expusieron la opinión de que un impuesto interior sobre los productos importados superior al aplicado a cualesquiera productos nacionales similares era incompatible con el artículo III del Acuerdo General.²⁵ Por otra parte, aun en caso de que se considerara que, en cierta manera, la menor cuantía de los derechos sobre el tabaco burley importado, en comparación con la de los aplicados al burley nacional compensaba la mayor cuantía del derecho aplicado a las importaciones de tabaco secado al aire caliente, conclusión que los reclamantes rechazaron, remitiéndose a conclusiones de anteriores grupos especiales²⁶, el derecho sobre el tabaco importado siempre sería superior al aplicado a algún tabaco nacional, puesto que no todo el tabaco nacional estaba sujeto al BDA. Por ejemplo, el tabaco Maryland, que no estaba incluido en un programa de sostenimiento de los precios, no estaba sujeto a ningún BDA, en tanto que todo el tabaco importado estaba sujeto a él. Los reclamantes sostuvieron, por ello, que el BDA era un impuesto interior que, por su propia naturaleza, se aplicaba en cuantía superior al tabaco importado que al nacional, por lo que era incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General.²⁷

23. Además, el Canadá, se remitió a la nota al artículo III, párrafo 2, y sostuvo que el tabaco canadiense secado al aire caliente era un producto directamente competidor o que podía sustituir directamente al tabaco secado al aire caliente estadounidense: competía con él en los mismos mercados y podía ser sustituido directamente por él sin ninguna modificación del proceso de fabricación de los cigarrillos. Dado que los importadores de tabaco canadiense pagaban un BDA equivalente a la suma del derecho impuesto a los compradores de tabaco burley y secado al aire caliente estadounidense, no se gravaba al tabaco importado de forma similar, ya que los compradores de tabaco estadounidense secado al aire caliente sólo pagaban un derecho. Esa doble imposición protegía el producto nacional. Debido a esa infracción de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo III se anulaban o menoscababan ventajas dimanantes para el Canadá del Acuerdo General. Además, el Canadá adujo que, por imperativo legal, la aplicación del BDA a algunos tipos de tabaco nacional se limitaba a cada una de las campañas comprendidas entre 1991 y 1995²⁸, en tanto que el artículo 1106 b) de la Ley del Presupuesto de 1993 imponía un BDA a todo el tabaco sin elaborar importado en cada una de las campañas comprendidas entre 1994 y 1998. Con independencia de que se considerara que el "producto nacional similar" al tabaco secado al aire caliente importado era el tabaco nacional de ese tipo o todo el tabaco sin elaborar, la aplicación de un impuesto a productos importados durante un período en el que no se aplicaba ningún impuesto interior al producto nacional similar constituía, en opinión del Canadá, una imposición discriminatoria incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III.

²⁵Informe del Grupo Especial sobre "CEE - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal", adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93, párrafos 140-141. Véase también el informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930", adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402, 451-453.

²⁶Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930", adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402.

²⁷Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas" ("Grupo Especial sobre el Superfund"), adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, 179-184.

²⁸Artículo 106 g) de la Ley de Agricultura de 1949, 7 United States C. 1445(g)(1).

24. Los Estados Unidos replicaron que la finalidad de las modificaciones que se habían introducido en la Ley del Presupuesto de 1993 en lo que respecta al BDA era equiparar, al menos en pequeña medida, las condiciones de competencia del tabaco nacional y extranjero, con objeto de garantizar una competencia leal y de no lesionar la continuidad del programa nacional de sostenimiento de los precios y del sistema de controles de producción. Tal como se aplicaban al tabaco importado, los BDA constituían simplemente ajustes fiscales en frontera de impuestos u otras cargas interiores, compatibles con el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General. Dado que el BDA era un derecho "cargado directamente" al tabaco nacional similar, podía servir para un ajuste fiscal con arreglo a los criterios expuestos en el informe del Grupo de Trabajo del GATT sobre los ajustes fiscales en frontera adoptado en 1970.²⁹ En lo que respecta a la exclusión del derecho de ciertos tipos de tabaco nacional a los que se ha hecho referencia en el párrafo 22 *supra*, los Estados Unidos aclararon que esa exclusión respondía al hecho de que a diferencia de los tabacos secados al aire caliente y burley, esos tipos de tabaco no estaban incluidos en el programa de sostenimiento de los precios. No obstante, los programas de sostenimiento y de control se aplicaban a la sazón al 98 por ciento del tabaco cultivado en los Estados Unidos. Aunque la cuantía real del BDA difería según la variedad de tabaco de que se tratara, la diferencia era muy pequeña. Además, en opinión de los Estados Unidos, un método lógico de calcular el derecho aplicable al tabaco importador competidor era promediar las cargas correspondientes en concepto de BDA a las dos variedades de tabaco nacional. Por lo que se refiere a la diferencia entre las fechas en que los BDA dejarían de aplicarse al tabaco nacional y al tabaco importado, los Estados Unidos alegaron que se trataba de una anomalía debida únicamente al calendario legislativo a que estaban sometidos el proceso presupuestario y la legislación agrícola de los Estados Unidos. Era previsible que el BDA sobre el tabaco nacional, establecido en conexión con la Ley de Agricultura de 1990 fuera prorrogado en la Ley de Agricultura de 1995.

25. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe se mostraron en desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el diferencial de los BDA era tan pequeño que carecía de consecuencias comerciales para el mercado del tabaco y de que, dada la situación, las diferencias eran razonables. Los reclamantes se remitieron a las conclusiones de anteriores grupos especiales del GATT que habían rechazado reiteradamente la idea de que las partes contratantes pudieran aplicar impuestos más elevados a los productos importados, aun cuando la diferencia fuera mínima o no tuviera efectos comerciales.³⁰ Los grupos especiales del GATT habían aclarado que, por el contrario, cualquier diferencial de las cargas interiores aplicadas a productos nacionales e importados, por pequeña que fuera su magnitud, implicaba una violación del párrafo 2 del artículo III.³¹ Una vez comprobado que el impuesto aplicado a los productos importados era superior al aplicado al producto nacional similar, se presumía la existencia de anulación o menoscabo.³² Esa presunción era, según los reclamantes, "irrefutable".³³ En consecuencia, del hecho de que los Estados Unidos cargara al tabaco importado secado al aire caliente un impuesto superior al aplicado a algunas ventas del producto nacional similar se desprendía necesariamente que el derecho para enjugar el déficit presupuestario violaba el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General.

²⁹Informe del Grupo de Trabajo sobre los ajustes fiscales en frontera, adoptado el 2 de diciembre de 1970, IBDD 18S/106, párrafo 14.

³⁰Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157.

³¹*Idem.*

³²*Idem.*

³³*Idem*, página 182.

26. El Canadá añadió que el nivel del BDA aplicado al tabaco burley cultivado en los Estados Unidos no era en absoluto pertinente a las obligaciones de trato nacional de los Estados Unidos con respecto al Canadá. Las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo III afectaban a cada libra de tabaco secado al aire caliente importado del Canadá, y ni una sola libra podía estar sujeta a impuestos o cargas interiores superiores a los aplicados a otra libra de tabaco estadounidense secado al aire caliente. El Canadá, citando en apoyo de su opinión las conclusiones del Grupo Especial sobre el Superfund³⁴ sostuvo que el párrafo 2 del artículo III no protegía las expectativas referentes a los volúmenes de las exportaciones sino las expectativas acerca de la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales. Además, como se había manifestado antes, no cabía compensar un impuesto superior con otro inferior para llegar a un promedio.³⁵

27. Los Estados Unidos alegaron que el Acuerdo General apoyaba firmemente el derecho de las partes contratantes a hacer extensivos en frontera a las importaciones los impuestos que gravaban los productos nacionales; no había obligación de dar a las importaciones una ventaja competitiva eximiéndolas del pago de impuestos internos. Los Estados Unidos se remitieron al informe del Grupo de Trabajo sobre los ajustes fiscales en frontera adoptado en 1970³⁶ en el que se señalaba que los impuestos cargados directamente a los productos nacionales podían aplicarse también en la frontera a las importaciones. La finalidad de los ajustes fiscales en frontera era garantizar condiciones iguales de competencia en lo que respecta a la tributación.

28. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe replicaron que aunque el BDA podía efectivamente ser objeto de ajustes fiscales en frontera, como sostenían los Estados Unidos, esos ajustes tenían que estar en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III relativa a trato nacional. A tenor de ese precepto, cualquier impuesto debería aplicarse a las importaciones a un tipo igual o inferior al aplicado al producto nacional similar, y ningún ajuste fiscal en frontera debía proteger la producción nacional, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo III. A pesar de ello, el BDA aplicado a ciertos tipos de tabaco importado era superior que el aplicado al producto nacional similar.

29. Los reclamantes sostuvieron que los Estados Unidos habían incumplido las obligaciones que les imponía el párrafo 2 del artículo III, con independencia de que el Grupo Especial considerara que el "producto nacional similar" era el tabaco secado al aire caliente o todos los tipos de tabaco sin elaborar. Cabía entender que el "producto nacional similar" era i) el tabaco secado al aire caliente o ii) todos los tipos de tabaco sin elaborar. Cualquiera que fuera el término de comparación utilizado por los Estados Unidos, a juicio de los reclamantes, este país había infringido el párrafo 2 del artículo III. Si el Grupo Especial consideraba que el tabaco estadounidense secado al aire caliente era el "producto nacional similar" al tabaco secado al aire caliente importado, el BDA era incompatible con el párrafo 2 del artículo III, puesto que se aplicaba al tabaco secado al aire caliente importado un tipo superior que el aplicado al tabaco secado al aire caliente estadounidense. Además, la aplicación del BDA a las importaciones protegía la producción nacional. En caso de que el Grupo Especial llegara a la conclusión de que el término adecuado para la comparación entre los productos importados y "los productos nacionales similares" era, no sólo el tabaco secado al aire caliente, sino todo el tabaco no elaborado, el BDA violaba también lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III. Los reclamantes señalaron que el BDA se aplicaba a cada libra de tabaco importado en los Estados Unidos, con independencia de

³⁴Véase la nota 27 *supra*.

³⁵Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930", adoptado el 17 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402.

³⁶Informe del Grupo de Trabajo sobre los ajustes fiscales en frontera, adoptado el 2 de diciembre de 1970, IBDD 18S/106.

la variedad a que perteneciera, en tanto que ciertas variedades de tabaco cultivado en los Estados Unidos no pagaban ningún tipo de BDA. Otros tabacos cultivados en los Estados Unidos estaban sujetos a un BDA de cuantía inferior al aplicado a las importaciones. Según los reclamantes, se trataba de un caso de imposición discriminatoria, contraria a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III.

30. Los Estados Unidos aclararon que los tabacos secados al aire caliente, burley ligero secado al aire, Maryland y de tipo turco (oriental) eran variedades de tabaco claramente diferenciadas, que daban características peculiares de aroma a la mezcla americana de tabacos para cigarrillos. Los fabricantes atribuían a cada variedad un valor diferente en función de sus cualidades propias. Las tres principales variedades de tabaco en rama que se utilizaban en la mezcla eran el tabaco secado al aire caliente, el burley y el de tipo turco, usados en una proporción que apenas había variado a lo largo de los años. El tabaco burley tenía ciertas características de combustión que le distinguían de otros. El sabor suave del tabaco secado al aire caliente le diferenciaba de los tabacos de tipo oriental, de sabor más fuerte. El tabaco Maryland tenía también un sabor suave y características de combustión bien definidas, pero los fabricantes consideraban que se trataba de una variedad diferente; el fabricante que sustituyera el burley por Maryland modificaría de hecho el estilo de los cigarrillos producidos. En su conjunto, los tabacos para cigarrillos solían tener diferentes mercados que los tabacos para cigarros.

Derecho de eliminación de costos netos (artículo 1106 b) 2))

31. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe sostuvieron que el NNCA³⁷ era un impuesto o carga interior sobre el tabaco importado superior a la carga interior sobre el tabaco nacional comparable, por lo que era incompatible con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo III. A diferencia de la situación a que daba lugar el BDA, no se aplicaba al tabaco importado un tipo del NNCA superior al aplicado al tabaco nacional comparable. En primer lugar, el NNCA sólo se aplicaba al tabaco burley y secado al aire caliente importado y no al resto de los tabacos importados. En segundo lugar, el tipo aplicado al tabaco importado equivalía a la suma de los tipos de los derechos correspondientes al productor y al comprador que se aplicaban al mismo tipo de tabaco cultivado en los Estados Unidos. Sin embargo, aunque el tipo utilizado en el caso de los tabacos burley y secado al aire caliente importados era el mismo que se aplicaba a las mismas variedades de tabaco nacional, la carga neta sobre el tabaco importado era mayor que la que gravaba a la misma variedad de tabaco nacional. Los tabacos burley y secados al aire caliente estadounidenses se beneficiaban del programa de sostenimiento de los precios, en el que se ofrecía al productor un precio mínimo por su tabaco. Los importadores de tabaco de esas variedades no podían beneficiarse de tales programas. El valor del tabaco al correspondiente precio de sostenimiento se "prestaba" al productor por la cooperativa de productores si el agricultor no podía obtener ese precio en la subasta. La cooperativa retenía el tabaco como "garantía". La Ley del Presupuesto de 1993 imponía un NNCA idéntico sobre cada libra de tabaco importado, sin que los importadores (ni el tabaco importado) pudieran gozar en absoluto de ninguno de esos beneficios. De hecho, los ingresos correspondientes al NNCA sobre el tabaco importado se destinaban a financiar los costos del programa nacional de sostenimiento de los precios. Dado que dicho programa sólo beneficiaba al tabaco estadounidense, el NNCA funcionaba como un verdadero "impuesto" sobre el tabaco importado y como un pago (tasa) de servicios prestados a los productos nacionales.

32. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe sostuvieron que, al atribuir los ingresos del NNCA sobre las importaciones directamente a las cooperativas, la ley beneficiaba y protegía a la producción nacional. Reducía indirectamente el costo del programa de sostenimiento de precios para el productor nacional sin proporcionar ningún beneficio al tabaco importado. Por consiguiente, la aplicación de la ley era incompatible con el párrafo 1

³⁷Véase el párrafo 10 *supra*.

del artículo III, lo que daba lugar también a su incompatibilidad con la segunda frase del párrafo 2 de dicho artículo.

33. Los Estados Unidos sostuvieron que, lo mismo que el BDA, el NNCA era simplemente un ajuste fiscal en frontera compatible con el párrafo 2 del artículo III. El informe de 1970 del Grupo de Trabajo sobre los ajustes fiscales en frontera y el nuevo examen de la cuestión que había llevado a cabo más recientemente el Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas" confirmaban dos principios: primero, que los impuestos aplicados a los productos nacionales podían aplicarse también en la frontera a las importaciones; y segundo, que el destino final de los ingresos no era pertinente a efectos de determinar si un ajuste fiscal en frontera era compatible con el artículo III. A diferencia de lo que ocurría con el BDA, se aplicaban a las importaciones de tabaco secado al aire caliente y burley cargas idénticas a las aplicadas al tabaco nacional de esas mismas variedades. El NNCA no se aplicaba a las importaciones de ningún otro tipo de tabaco, a pesar de que las variedades de tabaco nacional estaban sujetas al pago de esos derechos y se veían afectadas por las importaciones. En opinión de los Estados Unidos, no se había expuesto ningún argumento que diera a entender que había una diferencia entre la carga fiscal que afectaba a los tabacos burley y secado al aire caliente importado y nacional. Según los Estados Unidos, los reclamantes parecían también prescindir del hecho de que el artículo III se refería al trato dado a los productos y no a cada uno de los importadores o de las empresas. En este caso se cargaba a las importaciones y a los productos nacionales la misma cantidad, de conformidad con el párrafo 2 del artículo III. La cuantía total del NNCA constituía una carga sobre el tabaco, con independencia de la forma en que se distribuyera la obligación de pago. El hecho de que, en el caso del tabaco estadounidense, el NNCA se dividiera entre el productor y el comprador no impedía que pudiera ser apto como ajuste fiscal en frontera. El texto del Acuerdo General, el Grupo de Trabajo sobre los ajustes fiscales en frontera presentó su informe en 1970 y anteriores informes de grupos especiales avalaban esta interpretación. En especial, los derechos eran impuestos "cargados directamente" a un producto. El Grupo de Trabajo sobre los ajustes fiscales en frontera había hecho una observación en relación con los impuestos sobre el valor añadido, señalando que la percepción "fraccionada" de un impuesto (en varios puntos de la cadena de producción) no impedía que el impuesto en su conjunto pudiera servir para ajustes fiscales en frontera. Por otra parte, la finalidad de la carga no era pertinente a efectos de determinar la conformidad de un ajuste fiscal en frontera con el párrafo 2 del artículo III. Los Estados Unidos se remitieron al informe del Grupo Especial sobre el "Superfund"³⁸ que examinó la alegación de la CE de que el impuesto estadounidense sobre ciertos productos químicos no podía tener el carácter de reajuste fiscal en frontera, porque estaba destinado a gravar actividades contaminantes que tenían lugar en los Estados Unidos y a financiar programas ambientales de los que sólo se beneficiaban los productores estadounidenses. El Grupo Especial se abstuvo de examinar siquiera esa alegación y concluyó que lo único que había que tener en cuenta en relación con la aplicabilidad de los ajustes fiscales en frontera era si el impuesto interior se aplicaba directamente a un producto.³⁹ Los Estados Unidos aclararon que el NNCA era un impuesto directo de esta naturaleza aplicado a la comercialización de todo el tabaco cultivado en los Estados Unidos sujeto al programa de sostenimiento de los precios.

34. Los Estados Unidos rechazaron la tesis de que los beneficios obtenidos por los cultivadores de tabaco nacional a través del programa para el tabaco equivalieran a una remisión del NNCA. La concesión de un préstamo a un agricultor era una transacción totalmente independiente del pago por el agricultor del NNCA en ese año o en años siguientes. Los productores que cultivaban tabaco sometido al régimen de sostenimiento de los precios tenían dos opciones en el momento de comercializarlo: venderlo a un comprador particular o entregarlo a la asociación correspondiente de comercialización

³⁸Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157.

³⁹*Idem*, párrafo 5.2.4.

de zona para obtener un préstamo en el marco del régimen de sostenimiento de precios (a la sazón, se daba este destino a una cuarta parte aproximadamente de la cosecha de tabaco). En cualquiera de los casos, se cargaba al tabaco la parte del NNCA correspondiente al productor. Si el tabaco se vendía a un comprador particular, éste quedaba obligado además a pagar el NNCA correspondiente a los compradores. Para el agricultor, el préstamo que recibía de la Corporación de Crédito para Productos Básicos no era un préstamo en el sentido normal; se producía una situación similar a la que se produciría si el agricultor hubiera vendido el tabaco al Estado. El tabaco nunca se devolvía, y las asociaciones de comercialización disponían para venderlo de un plazo de ocho años. El dinero de la venta se ingresaba directamente en el Tesoro de los Estados Unidos y no podía ser objeto de devolución o reembolso. La cuantía del derecho percibido en un año determinado dependía de si los derechos percibidos anteriormente habían resultado o no suficientes para cubrir las pérdidas: en caso de que se registrara un superávit de ingresos en concepto del NNCA en una campaña determinada, en comparación con las pérdidas reales que hubieran tenido en esa campaña las asociaciones de comercialización de zona, el superávit no se devolvía a los productores o compradores, sino que servía únicamente para reducir la cantidad que habría que recaudar en años posteriores. Sencillamente, las cargas que un agricultor pagaba un año no predeterminaban su decisión de vender su tabaco en el mercado o al Estado ni la cantidad de dinero que recibía por éste. El NNCA tenía una cuantía uniforme cada año para todos los productores, con independencia de lo que éstos hubieran hecho anteriormente.

35. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe opinaron que los Estados Unidos habían hecho una descripción inexacta de las constataciones del informe del Grupo Especial sobre el "Superfund". El Grupo Especial se había limitado a manifestar que la política general a que respondía el impuesto examinado no era pertinente al examen de si dicho impuesto podía tener el carácter de reajuste fiscal en frontera. Sin perjuicio de esa constatación, el Grupo Especial había pasado a examinar si el ajuste fiscal en frontera era compatible con "lo dispuesto sobre trato nacional en [la primera cláusula del párrafo 2] del artículo III". Así pues, aun cuando la política general a la que respondía el NNCA tal vez no fuera pertinente a los efectos de determinar si el impuesto podía tener el carácter de reajuste fiscal en frontera, los grupos especiales tenían que examinar además los efectos del ajuste fiscal en frontera para cerciorarse de que éste no había sido impuesto de forma incompatible con el párrafo 2 del artículo III y con los principios del párrafo 1 de dicho artículo. Dado que los únicos beneficiarios del NNCA eran los productores estadounidenses y que los derechos recaudados sobre las importaciones reducían la cuantía del gravamen sobre la producción nacional, el NNCA protegía a los productores nacionales, en contra de lo establecido en el Acuerdo General.

36. En opinión de los Estados Unidos no había discrepancias acerca de los principios fundamentales sobre la aptitud de un impuesto interior para tener el carácter de ajuste fiscal en frontera. En primer lugar, era posible hacer extensivo también un impuesto interior a las importaciones mediante un ajuste en frontera. En segundo lugar, la posibilidad de tener el carácter de ajuste fiscal en frontera era independiente de la finalidad o del destino último de los ingresos obtenidos del impuesto. El objetivo de los ajustes fiscales en frontera era garantizar condiciones iguales de competencia en lo que respecta a la tributación. Todos los impuestos redundaban, directa o indirectamente, en beneficio de los contribuyentes residentes. El hecho de que la utilización de los ingresos procedentes de los impuestos pudiera, en último término, beneficiar al tabaco nacional más que al importado no era sencillamente pertinente al análisis del Grupo Especial, con arreglo al párrafo 2 del artículo III. Entre las funciones del Acuerdo General no estaba la de hacer conjeturas sobre la política fiscal de los países para cerciorarse de que cualquier tipo de beneficios derivados de los ingresos públicos alcanzara también en último término a las importaciones. A juicio de los Estados Unidos, el NNCA cumplía las condiciones para poder ser considerado un ajuste fiscal en frontera compatible con el artículo III.

37. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe adujeron que el NNCA no podía considerarse una medida lícita de ajuste en frontera. Los

productores estadounidenses de tabaco que se beneficiaban del programa nacional de sostenimiento de los precios tenían derecho a recibir un precio mínimo de sostenimiento, que solía ser mayor que el precio de mercado. La diferencia entre el precio de mercado y el precio de sostenimiento reducía la cuantía real del NNCA que gravaba al tabaco nacional incluido en el programa. Por consiguiente, el NNCA neto o real aplicado al tabaco importado burley o secado al aire caliente era mayor que el correspondiente al tabaco estadounidense de los mismos tipos, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III. Debido a esa incompatibilidad entre el NNCA y el artículo III, el primero no podía considerarse un ajuste lícito en frontera.

38. Los Estados Unidos sostuvieron que el párrafo 8 b) del artículo III apoyaba también la tesis de que los beneficios indirectos percibidos en último término por los cultivadores estadounidenses de tabaco, en forma de un programa más sostenible de sostenimiento de los precios, no bastaban para hacer que el ajuste fiscal en frontera fuera incompatible con el párrafo 2 del artículo III. En efecto, el precepto citado complementaba el principio general de que la finalidad del impuesto no era pertinente a los efectos del análisis de un ajuste fiscal en frontera, al establecer expresamente que la utilización de los ingresos fiscales para conceder subvenciones interiores era admisible siempre que los impuestos se aplicaran por igual. Los préstamos no susceptibles de reclamación concedidos por la Corporación de Crédito para Productos Básicos a los cultivadores estadounidenses de tabaco con cargo a fondos públicos no hacían incompatible con el artículo III la aplicación de los mismos impuestos a las importaciones.

39. La Argentina, el Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe expusieron la opinión de que el párrafo 8 b) del artículo III no tenía nada que ver con el asunto que se examinaba. Dicho precepto establecía únicamente que el artículo III no impediría "la concesión de subvenciones" exclusivamente a los productores nacionales. Ahora bien: en el caso que se examinaba, los reclamantes no planteaban argumentos tendentes a impedir en forma alguna la concesión de subvenciones a nadie, sino que se limitaban a oponerse a que se les exigiera que contribuyeran a pagar beneficios de los que sólo podían gozar los productores estadounidenses. Los reclamantes añadieron que no ponían en tela de juicio el derecho de los Estados Unidos a elaborar un programa destinado a pagar a los agricultores precios superiores a los del mercado, ni ponían en absoluto en duda su derecho a transferir los costos de esas subvenciones a los cultivadores de tabaco y compradores nacionales mediante el establecimiento de un NNCA. A lo que se oponían los reclamantes era a la imposición de gravámenes a importaciones que no se beneficiaban en absoluto del programa de sostenimiento de los precios del tabaco. El texto del párrafo 8 b) del artículo III sólo permitía mantener esas subvenciones en la medida en que los impuestos interiores con cargo a los que se financiaban fueran aplicados "de conformidad con las disposiciones de este artículo". Las normas del programa de sostenimiento de los precios del tabaco sólo serían compatibles con el párrafo 8 b) del artículo III en la medida en que no impusieran a las importaciones una carga superior a la impuesta al tabaco nacional, ni protegieran a este último. En el caso que se examinaba, el NNCA imponía a las importaciones una carga mayor que al tabaco nacional, por cuanto este último recibía a cambio del derecho aplicado beneficios que no recibía el tabaco importado. En consecuencia, el derecho no sólo era discriminatorio, sino que implicaba una protección al tabaco nacional, con infracción de lo dispuesto en ambas frases del párrafo 2 del artículo III. Por último, los reclamantes negaron que el programa de préstamos en apoyo de los precios del tabaco constituyera una compra "por los poderes públicos", puesto que los productores nacionales podían optar por vender su tabaco a compradores privados o entregarlo como garantía del préstamo, a las asociaciones de comercialización de zona de los productores, que adquirirían entonces la propiedad del tabaco. En consecuencia, en el caso del programa estadounidense de apoyo al tabaco no era aplicable la segunda parte del párrafo 8 b) del artículo III.

40. El Canadá añadió que la percepción del precio de sostenimiento por los productores nacionales no constituía una subvención a la que fuera aplicable el párrafo 8 b) del artículo III, sino una remisión del NNCA. El Canadá adujo que, a diferencia de las subvenciones, que se hacían efectivas con cargo

a los ingresos generales, y con frecuencia respecto de personas y productos sin relación alguna con el origen de los fondos, las cantidades recaudadas por medio del NNCA y pagadas con cargo a esa cuenta estaban sometidas a una administración separada de la de los ingresos generales. En virtud de la nueva ley, se recaudaban impuestos sobre el tabaco nacional y el importado. Esos impuestos se caracterizaban ya por reducir los costos que de no ser por ellos habría sido necesario pagar en relación con un programa nacional de sostenimiento que beneficiaba únicamente al tabaco de origen nacional. Puesto que los NNCA sólo podían destinarse a ese fin, la percepción de un precio de sostenimiento aminoraba el impuesto neto o efectivo pagado por cada libra de tabaco nacional, en tanto que el tabaco importado soportaba una carga fiscal mayor y estaba, por consiguiente, sujeto a cargas interiores superiores a las aplicadas al tabaco nacional. El Canadá se remitió al informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta"⁴⁰, que había examinado los antecedentes de la redacción del apartado 8 del artículo III, indicando que en los informes de La Habana se decía lo siguiente:

"Este apartado [b] del párrafo 8 del artículo III se redactó de nuevo para dejar bien claro que ninguna de las disposiciones del artículo [III] podía interpretarse en el sentido de que sancionaba la posibilidad de eximir a productos nacionales de los impuestos internos que graven los productos similares importados o la posibilidad de remisión de tales impuestos."

A juicio del Canadá, los antecedentes de la redacción del precepto dejaban claro, por consiguiente, que la excepción del apartado b) del párrafo 8 del artículo III no incluía la posibilidad de remisiones fiscales. Además, dicho precepto se refería a "impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo" y el NNCA no se aplicaba de conformidad con el artículo III.

41. Los Estados Unidos se mostraron en desacuerdo con la idea de que cualquier beneficio obtenido de los ingresos públicos por los productores nacionales constituyera una remisión de impuestos. Según los Estados Unidos, el párrafo 8 b) del artículo III establecía que las disposiciones del Acuerdo General en materia de trato nacional no impedían a las partes contratantes recurrir a los impuestos como fuente de financiación incluso de los pagos directos a productores nacionales, en la medida en que esos impuestos se aplicaran en pie de igualdad a los productos importados y nacionales. De aceptarse la definición general propuesta por el Canadá, los tipos de asistencia pública derivados de los ingresos fiscales a que se refería el precepto equivaldrían también a "remisiones de impuestos", en cuyo caso los reclamantes tampoco podrían afirmar que los impuestos cuya remisión no era posible no podían aplicarse a los productos importados. En opinión de los Estados Unidos, los reclamantes no habían distinguido el caso que se examinaba de las disposiciones especiales del apartado b) del párrafo 8 del artículo III.

Derechos de inspección del tabaco importado (artículo 1106 c))

42. La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Tailandia y Zimbabwe sostuvieron que la Ley del Presupuesto de 1993 (artículo 1106 c)) establecía derechos de inspección incompatibles con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII del Acuerdo General, puesto que el artículo 1106 c) no imponía a las importaciones derechos de cuantía igual al costo de la inspección del tabaco importado. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos no había publicado aún el reglamento de aplicación del artículo 1106 c), pero había publicado reglamentos para la inspección del tabaco importado con arreglo a la ley anterior.⁴¹ El artículo 1106 c) de la Ley del Presupuesto requería que los derechos de inspección sobre el tabaco importado fueran "comparables"

⁴⁰Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta", adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242.

⁴¹7 U.S.C. párrafo 511r 7 C.F.R. 400 *et seq.*

a los aplicados al tabaco nacional y no hacía ninguna referencia al costo de la inspección del tabaco importado. Era evidente que la imposición de un derecho sin tener en cuenta el costo de la inspección del tabaco importado era incompatible con el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII. De hecho, aun en el supuesto de que el costo de la inspección del tabaco nacional fuera superior al de la inspección del tabaco importado, el artículo 1106 c) exigía que el derecho de inspección aplicado al tabaco importado fuera comparable al costo de la inspección del tabaco nacional.

43. Los reclamantes adujeron que el artículo VIII del Acuerdo General sólo era aplicable a los derechos y cargas percibidos "sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas", a diferencia de las disposiciones del artículo III del Acuerdo General, que eran aplicables a los "impuestos u otras cargas interiores". Por imperativo tanto de la ley como de la reglamentación administrativa, la inspección del tabaco importado tenía que realizarse antes de que el tabaco fuera comercializado en el mercado interno. En tal concepto, era una actividad "en conexión" con la importación en el sentido del artículo VIII y no una carga interna en el sentido del artículo III. Aunque los reclamantes reconocían que, en último término, la cuantía del derecho percibido por los Estados Unidos podía aproximarse bastante al costo de la inspección, el artículo 1106 c) exigía que el derecho de inspección se percibiera en una cuantía proporcional al costo de la inspección del tabaco nacional y no al costo de la inspección del tabaco importado. La prescripción del artículo 1106 c) sólo sería compatible con el Acuerdo General en el supuesto de que los costos de la inspección del tabaco nacional fueran iguales a los de la inspección del tabaco importado. A juicio de los reclamantes, el hecho de que una disposición no hubiera entrado aún en vigor no quería decir que no pudiera ser incompatible con el Acuerdo General. Como se indicaba en el informe del Grupo Especial sobre el "Superfund" los objetivos del Acuerdo General no se pueden conseguir si "las partes contratantes no pueden impugnar disposiciones legislativas vigentes que conducen a la adopción de medidas incompatibles con el Acuerdo General hasta que se hayan aplicado efectivamente a su comercio los actos administrativos que las ejecutan".⁴² Según los reclamantes, el artículo 1106 c) exigía que se impusieran derechos de inspección proporcionales a algo que no era el costo de la inspección del tabaco importado y, por esa razón, era incompatible con el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII.

44. El Canadá, además, se remitió al informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana"⁴³, en el que se había llegado a la conclusión de que la expresión "costo de los servicios prestados" incluida en los artículos II.2 c) y VIII.1 a) debía interpretarse en el sentido de que se refería al costo de la tramitación de aduanas del cargamento particular de que se trata.⁴⁴ El mismo Grupo Especial consideró también que la carga inicial de justificar cualquier actividad del gobierno por la que se percibieran cargas incumbía al gobierno que impusiera el derecho. La Ley del Presupuesto de 1993 no exigía que los derechos de inspección del tabaco importado se establecieran a un nivel proporcional al costo de los servicios prestados, sino que establecía que tales derechos debían ser comparables a los percibidos por los servicios prestados en conexión con el tabaco producido en los Estados Unidos. Cabía la posibilidad de que esos derechos no fueran proporcionales al costo de los servicios realmente prestados.⁴⁵ A juicio del Canadá, la única forma en que el Gobierno de los Estados Unidos podría cumplir con la prescripción de la Ley del Presupuesto de 1993, estableciendo para la inspección del tabaco importado derechos comparables a los aplicados al tabaco nacional,

⁴²Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuesto sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", 160, adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, 185.

⁴³Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Derecho de usuario de la aduana", adoptado el 2 de febrero de 1988, IBDD 35S/282.

⁴⁴*Idem*, párrafo 86.

⁴⁵Aún no se han publicado las reglamentaciones en las que se establecen los derechos.

consistiría en incrementar los derechos de inspección de las importaciones hasta el nivel de los derechos de inspección de los productos nacionales, lo que elevaría los derechos de inspección del tabaco importado por encima del costo de los servicios realmente prestados, en contra de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII. El Canadá consideraba que los derechos estadounidenses correspondientes a la inspección del tabaco importado, al violar lo dispuesto en el artículo VIII, anulaban o menoscababan ventajas dimanantes para el Canadá del Acuerdo General. Además, la reclamación del Canadá se contraía al hecho de que el derecho de inspección del tabaco importado no podía reducirse al coste de los servicios prestados, como requería el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII y seguir ajustándose a las prescripciones de la legislación estadounidense. El Canadá no ponía objeciones al nivel del derecho que los Estados Unidos podían establecer libremente para la inspección interna, ni a la naturaleza de esas inspecciones. El único aspecto pertinente del derecho de inspección del tabaco nacional era que, a tenor de la legislación estadounidense, su nivel predeterminaba de hecho el nivel del derecho de inspección del tabaco importado, con independencia del coste real de los servicios prestados para esa inspección.

45. Los Estados Unidos sostuvieron que el derecho de inspección era compatible con las disposiciones del artículo VIII e indicaron que en la diferencia que se examinaba no se había planteado el tema de la compatibilidad de la medida con el artículo III. Los Estados Unidos consideraban que la hipótesis de los reclamantes de que los derechos de inspección del tabaco importado no eran proporcionales al coste de los servicios prestados no sólo constituía una interpretación falsa de la ley, sino que era también puramente especulativa, ya que hasta la fecha no se había producido ninguna modificación en la estructura de los derechos de inspección del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. La disposición legislativa de que se trataba no requería una respuesta administrativa incompatible con el GATT y, las especulaciones de los reclamantes no bastaban para satisfacer la carga que les incumbía de demostrar la existencia de una incompatibilidad con el Acuerdo General. No había base para la conclusión de que los derechos correspondientes a la inspección del tabaco importado no fueran proporcionales al coste de los servicios prestados. Era intención del Gobierno de los Estados Unidos, y exigencia de la legislación estadounidense, que los nuevos derechos de inspección que estableciera el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos fueran proporcionales al costo de los servicios prestados. Antes de la Ley del Presupuesto de 1993, la disposición correspondiente decía lo siguiente: "en la medida de lo posible, "los derechos cobrados al importador y las cargas e inspección" cubrirán el costo de los servicios correspondientes".⁴⁶ El artículo 1106 c) de la Ley del Presupuesto de 1993 había modificado esta disposición, para exigir además que los derechos fuesen "comparables con los derechos y cargas establecidos y percibidos por los servicios prestados en conexión con el tabaco producido en los Estados Unidos". A juicio de los Estados Unidos, no había ninguna contradicción entre las disposiciones citadas, ni había en ellas nada que exigiera que los derechos fuesen superiores al costo de los servicios prestados.

46. Los Estados Unidos añadieron que aunque el artículo 1106 c) obligaba al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos a velar por que los derechos de inspección aplicados a las importaciones fueran "comparables" a los aplicados a los productos nacionales, no lo obligaba a aplicar a las importaciones derechos que no fueran proporcionales al costo de los servicios prestados, es decir no exigía que se aplicaran los mismos derechos, y lo que es más importante no impedía que se estableciera una estructura de derechos en la que el derecho de inspección de las importaciones fuera inferior al aplicado a los productos nacionales y proporcional al costo de los servicios prestados. Por ejemplo, aplicando el mismo criterio para evaluar el derecho (el costo de los servicios prestados) cabía la posibilidad de hacer "comparables" los dos derechos. Etimológicamente, "comparable" significaba "susceptible de comparación", lo que quería decir únicamente que debía haber suficientes características o calidades similares para que la comparación fuera adecuada. Aunque los tribunales no habían

⁴⁶⁷ U.S.C. 511 d).

interpretado aún la disposición legal sobre derechos de inspección del tabaco, la jurisprudencia de los Estados Unidos confirmaba que en la interpretación jurídica estadounidense, había que distinguir el término "comparable" de los términos "igual" e "idéntico". En síntesis, dado que el término "comparables" que figuraba en la disposición relativa al derecho de inspección no quería decir "los mismos" o "idénticos", la ley permitía al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos establecer un derecho sobre las importaciones inferior al establecido sobre los productos nacionales, y estaba en armonía con la prescripción legal según la cual el derecho debía ser proporcional al costo de los servicios prestados. Los Estados Unidos aclararon además que las diferencias en los derechos de inspección eran fruto del hecho de que el tabaco nacional se inspeccionaba en pequeñas partidas que los agricultores vendían en subasta, en tanto que el tabaco importado llegaba en contenedores de gran tamaño y se había seguido la práctica de inspeccionar únicamente algunas cajas del contenedor. En consecuencia, a pesar de que la inspección de las importaciones exigía un mayor grado de capacidad técnica, el derecho de inspección correspondiente había seguido siendo inferior al derecho de inspección del tabaco nacional.

IV. TERCERAS PARTES CONTRATANTES INTERESADAS

47. En opinión de Australia, las normas estadounidenses reguladoras de la importación, la venta en el mercado interno y la utilización de tabaco recogidas en el artículo 1106 de la Ley del Presupuesto de 1993 violaban las obligaciones que incumbían a ese país a tenor del Acuerdo General. Aun cuando los intereses de Australia en la exportación de tabaco en rama al mercado estadounidense eran insignificantes (en 1992 el valor de las exportaciones fue de 44.000 dólares australianos), el DMA y el BDA creaban un obstáculo claro a la importación de tabaco en los Estados Unidos y, de no ser impugnados, podían propiciar el establecimiento de medidas análogas en relación con productos en cuyo comercio Australia tenía un interés directo. El requisito impuesto por el artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto constituía una clara violación de las frases primera y segunda del párrafo 5 del artículo III. La obligación de los fabricantes de cigarrillos de comprar cantidades adicionales de tabaco producido en el país en caso de incumplimiento de la prescripción en materia de contenido nacional hacía inexcusable el cumplimiento del requisito de incorporar un 75 por ciento de contenido nacional. Australia consideraba que la compra obligatoria de tabaco de producción nacional, unida a la imposición de sanciones financieras en caso de incumplimiento, bastaba para poner de manifiesto la incompatibilidad con la primera frase del párrafo 5 del artículo III. A juicio de Australia no era pertinente el hecho de que las disposiciones relativas al DMA no exigieran que los productos contuvieran una determinada mezcla de tabaco. La obligación de comprar un 75 por ciento de tabaco nacional era también incompatible con la segunda frase del párrafo 5 del artículo III, dado que se aplicaba en forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo, puesto que la prescripción en materia de contenido nacional reservaba una parte del mercado interno al tabaco cultivado en los Estados Unidos. El Grupo Especial sobre la alimentación animal de 1978⁴⁷ había sentado un precedente pertinente al llegar a la conclusión de que "las medidas ... para lograr la venta de una determinada cantidad [del producto nacional] protegían a este producto en forma incompatible con el principio del párrafo 1 del artículo III y con las disposiciones de la segunda frase del párrafo 5 del artículo III".

48. Aun en el supuesto de que, por cualquier razón, el Grupo Especial llegara a la conclusión de que las disposiciones relativas al DMA no estaban incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo 5 del artículo III, esas disposiciones seguirían siendo incompatibles con el párrafo 4 del artículo III, que a juicio de Australia, infringía el DMA entre otras cosas porque el Gobierno de los Estados Unidos había condicionado un beneficio (la no sujeción a sanciones) al compromiso de utilizar tabaco producido en los Estados Unidos, en perjuicio del tabaco importado. Australia consideraba que varios precedentes en el GATT avalaban la conclusión de que la creación de una preferencia o incentivo para adquirir o utilizar productos nacionales en lugar de productos importados era incompatible con el párrafo 4 del artículo III. Por ejemplo, el informe del Grupo Especial sobre "Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera"⁴⁸ había indicado que las prescripciones de compra que "tienden a desequilibrar la balanza a favor de los productos [nacionales]" eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo III.

49. Australia consideraba además que el BDA, en la forma en que a la sazón se calculaba y aplicaba al tabaco importado, daba lugar a un trato fiscal diferente del tabaco importado y del nacional, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III. Debido a la utilización de un promedio de los precios de los tabacos burley y secado al aire caliente para establecer la cuantía de los derechos percibidos sobre todas las importaciones de ambos tipos de tabaco, las importaciones de, al menos, uno de estos tipos de tabaco estaban sujetas a impuestos superiores a los aplicados al producto nacional similar, de forma incompatible con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III. Anteriores grupos

⁴⁷Informe del Grupo Especial sobre "CEE - Medidas en relación con las proteínas destinadas a la alimentación animal", adoptado el 14 de marzo de 1978, IBDD 25S/53, párrafo 4.8.

⁴⁸Adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/151, párrafo 6.3.

especiales del GATT habían rechazado la alegación de que las ventajas en relación con un producto (en este caso el tabaco burley) podían compensar las desventajas respecto de otro (tabaco secado al aire caliente). A este respecto, Australia se remitió al informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930"⁴⁹ en el que éste estimó que "la obligación de dar un trato que no sea "menos favorable", establecida en el párrafo 4 del artículo III, es aplicable a cada caso de importación de productos y rechazó toda idea de compensar el trato menos favorable dado a unos productos con el trato más favorable dado a otros". A juicio de Australia, esa interpretación era también aplicable al párrafo 2 del artículo III. Anteriores grupos encargados de la solución de diferencias habían rechazado también la posibilidad de justificar las diferencias entre impuestos aplicados a productos nacionales e importados por razón de su escasa magnitud.⁵⁰ Australia señaló que, para poner en conformidad el BDA con el Acuerdo General, bastaría con que los Estados Unidos suprimieran la disposición relativa al cálculo basado en el promedio y procedieran a calcular el derecho aplicable al producto importado sobre la misma base que el aplicado al producto nacional similar. Aun cuando los efectos de esta modificación en el comercio fueran insignificantes, Australia consideraba que la aceptación de argumentos *de minimis* como excusa de medidas que evidentemente eran incompatibles con el Acuerdo General socavaría la efectividad de las obligaciones de trato nacional establecidas en este instrumento en general y en su artículo III en particular.

50. La Comunidad Europea ("CE") sostuvo que entre las medidas aplicadas por los Estados Unidos con respecto al tabaco en el marco de la Ley del Presupuesto de 1993 el DMA era la que más importantes efectos de distorsión del comercio tenía y que dicha medida violaba varias prescripciones del artículo III del Acuerdo General. En opinión de la CE, el DMA era contrario a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 5 del artículo III por cuanto era una reglamentación interior aplicada exclusivamente a la fabricación de cigarrillos en los Estados Unidos. Aunque se denominaba derecho de comercialización en el mercado interno, el empleo del término "derecho" no debía inducir a error al Grupo Especial. Tal derecho no era un impuesto, sino una sanción que se imponía en caso de que los fabricantes estadounidenses de cigarrillos a los que se aplicaba la medida no respetaran la obligación de utilizar una determinada proporción de tabaco nacional. Por esa razón, el DMA era fundamentalmente una reglamentación cuantitativa que funcionaba como incentivo para ajustarse a las proporciones establecidas por la ley. Además, era una reglamentación sobre el uso de tabaco⁵¹ por determinados fabricantes estadounidenses de cigarrillos, y, por último, requería el uso de una proporción determinada (el 75 por ciento) de tabaco cultivado en los Estados Unidos.⁵²

51. La CE sostuvo que el DMA estaba también en contradicción con la segunda frase del párrafo 5 del artículo III y con el párrafo 1 del artículo III. Señaló que los Estados Unidos no habían negado que la finalidad del DMA fuera ayudar a los cultivadores estadounidenses de tabaco (es decir a la producción nacional de tabaco) en el sentido del párrafo 1 del artículo III, facilitándoles una salida protegida para su producción, además de un apoyo a los ingresos en forma de precios de intervención. En opinión de la CE, desde hacía bastante tiempo se consideraba que las medidas encaminadas a garantizar la venta de determinadas cantidades del producto nacional eran contrarias a lo dispuesto

⁴⁹Adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402, párrafo 5.14.

⁵⁰Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, párrafos 5.1.9-10.

⁵¹Véase el artículo 1106 a) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, que se refiere al "porcentaje de la cantidad de tabaco utilizada por el fabricante para elaborar cigarrillos".

⁵²Véase el artículo 1106 a) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993.

en la segunda frase del párrafo 5 del artículo III. La CE se remitió, a este respecto, al informe del Grupo Especial sobre la alimentación animal.⁵³

52. Además, la CE consideraba que el DMA era contrario a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III, puesto que la prescripción en materia de contenido mínimo que incorporaba daba lugar a la concesión de un trato menos favorable al tabaco importado. Era evidente que, al limitar la proporción de tabaco extranjero que podía ser utilizado por los fabricantes estadounidenses, el DMA tenía el carácter de una ley o reglamento, en el sentido del párrafo 4 del artículo III, que afectaba al uso de tabaco extranjero para la elaboración de cigarrillos en los Estados Unidos.

53. En lo que respecta al BDA, la CE, en réplica a las alegaciones de los Estados Unidos de que el importe del impuesto era muy pequeño y de que la diferencia entre los impuestos aplicados al producto nacional y al importado similares era insignificante, se refirió a las constataciones del Grupo Especial sobre el Superfund⁵⁴, que había estimado que

"la demostración de que una medida incompatible con el párrafo 2 del artículo III, primera cláusula, ejerce efectos nulos o insignificantes no constituiría, en opinión del Grupo Especial, demostración suficiente de que las ventajas resultantes de esa disposición no se han anulado o menoscabado ..."⁵⁵

O bien el BDA estaba en conformidad con el párrafo 2 del artículo III, y sus efectos reales sobre las importaciones no eran pertinentes a una reclamación en la que se alegaba la infracción de disposiciones, o no lo estaban, en cuyo caso sus efectos limitados sobre el precio del producto final tampoco eran pertinentes, ya que la primera frase del párrafo 2 del artículo III no obligaba a las partes contratantes a proteger las expectativas relativas a los volúmenes del comercio, sino a establecer para los productos importados determinadas condiciones de competencia en relación con los productos nacionales. En consecuencia, ni la cuantía *de minimis* del impuesto ni el hecho de que la diferencia entre los impuestos en cuestión fuera insignificante podían servir de justificación a los Estados Unidos para mantener la discriminación existente como fruto de la aplicación del BDA.

54. La CE no discutía el derecho de los Estados Unidos a extender el ámbito de aplicación de un impuesto interior a productos importados similares mediante ajustes fiscales en frontera. No obstante, en el asunto que se examinaba, esa extensión no se había realizado de conformidad con el párrafo 2 del artículo III en dos aspectos. A juicio de la CE, la aplicación a todo el tabaco importado de un impuesto aplicado únicamente a dos variedades del tabaco producido en el país era contraria al párrafo 2 del artículo III. La finalidad de este precepto era que se diera a los productos importados el mismo trato que a los productos nacionales similares una vez despachados en aduana.⁵⁶ Esa finalidad no se cumplía en el caso que se examinaba, con independencia de que se considerara que el "producto similar" era el tabaco no elaborado en general o que sólo eran "productos similares" las distintas variedades de tabaco sin elaborar.

⁵³Informe del Grupo Especial sobre "CEE - Medidas en relación con las proteínas destinadas a la alimentación animal", adoptado el 14 de marzo de 1978, IBDD 25S/53, párrafo 4.8.

⁵⁴Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157.

⁵⁵*Idem*, párrafo 5.1.9.

⁵⁶Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial sobre "Medidas discriminatorias italianas para la importación de maquinaria agrícola", adoptado el 23 de octubre de 1958, IBDD 7S/64, párrafo 11.

55. Esta diferencia de trato (que existía con independencia de la interpretación que se diera al concepto de "producto similar") daba lugar en la práctica a que el tabaco importado estuviera sujeto a impuestos interiores superiores a los aplicados a productos nacionales similares, en el sentido del párrafo 2 del artículo III. Si se consideraba que el producto similar era el tabaco no elaborado, el tabaco no elaborado nacional se beneficiaba de ciertas excepciones y, en consecuencia, por término medio, estaba gravado en menor medida que el tabaco importado, que estaba en todos los casos sujeto al pago del derecho. Si se consideraba que el producto similar era cada una de las variedades de tabaco, la cuestión era aún más clara. Entre las variedades producidas en los Estados Unidos, sólo estaban sujetas al pago del derecho el tabaco burley y el tabaco secado al aire caliente. La diferencia en más era el importe íntegro del impuesto percibido sobre las variedades importadas. La violación del párrafo 2 del artículo III quedaba, a este respecto, claramente establecida. En segundo lugar, el cálculo del BDA sobre el tabaco importado daba lugar a que el impuesto aplicado al tabaco secado al aire caliente importado fuera superior al aplicado al tabaco secado al aire caliente nacional. Al parecer, los Estados Unidos alegaban que la cuantía *de minimis* de la diferencia entre los impuestos justificaría una constatación de que existía anulación o menoscabo. Una alegación de esa naturaleza había sido ya rechazada por el Grupo Especial sobre el Superfund.⁵⁷ En todo caso, la argumentación *de minimis* de los Estados Unidos no podía hacerse valer en el caso de las variedades no sujetas a impuestos si se habían cultivado en los Estados Unidos. Además, no cabía justificar la discriminación sobre la base de que el método utilizado por los Estados Unidos para calcular el BDA era "razonable". La práctica seguida en el GATT en relación con el párrafo 2 del artículo III había consistido en hacer una evaluación objetiva de las medidas que se examinaban. El hecho de que el método utilizado por los Estados Unidos llevara a una discriminación (fuese o no *de minimis*) bastaba para establecer la existencia de una violación. Dicho de otro modo, el párrafo 2 del artículo III no permitía tener en cuenta si la aplicación de los impuestos interiores era "razonable". Por las razones expuestas, la CE consideraba que el BDA infringía lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General.

56. Sin perjuicio del fondo de los argumentos expuestos por los reclamantes acerca de la conformidad de la contribución de los importadores al NNCA con las disposiciones del Acuerdo General, la CE hizo hincapié en que el Grupo Especial, al examinar la conformidad de este impuesto, debía tener debidamente en cuenta los principios consagrados en el texto del Acuerdo General y en la práctica del GATT, que se recogían, entre otros textos, en el párrafo 8 b) del artículo III del Acuerdo General y en el informe del Grupo Especial sobre el Superfund.⁵⁸

57. En lo que respecta a los derechos de inspección, la CE tenía entendido que el artículo 1106 c), reformado, establecía dos obligaciones: la de que los derechos y cargas de inspección exigidos a los importadores cubrieran, en la medida de lo posible, el costo de los servicios correspondientes, y la de que esos derechos fueran comparables con los derechos y cargas establecidos y percibidos por los servicios prestados en conexión con el tabaco producido en Estados Unidos. Los derechos de inspección del tabaco importado eran a la sazón menores que los correspondientes al tabaco nacional y cabía suponer razonablemente que se habían establecido, al menos, al nivel del costo de los servicios. Podía inferirse en consecuencia, que en caso de elevar esos derechos hasta el nivel de los percibidos sobre el tabaco nacional, dejarían de ser proporcionales al costo real de los servicios. Dicho de otro modo, cabía suponer, sobre la base de lo anteriormente expuesto, que el artículo 1106 c) obligaba a las autoridades estadounidenses a adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General. En la práctica del GATT en relación con las normas imperativas no era pertinente alegar que el derecho aún no había sido

⁵⁷Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157.

⁵⁸*Idem*, párrafo 5.2.4.

incrementado, como había declarado claramente el Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta".⁵⁹

58. La India sostuvo que la reclamación que se examinaba en relación con las medidas estadounidenses que afectaban a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno de tabaco debía considerarse a la luz de la tendencia general a la adopción de restricciones al acceso a los mercados que no estaban en conformidad con las disposiciones del Acuerdo General, como las que se examinaban en este momento. La India había dejado de ser un importante exportador de tabaco a los Estados Unidos, pero tenía gran interés en las repercusiones de la cuestión en el sistema, ya que medidas como las que se examinaban tenían importantes consecuencias para el sistema mundial de comercio.

59. A juicio de la India, la prescripción que exigía un 75 por ciento de contenido nacional era incompatible con las disposiciones del párrafo 5 del artículo III del Acuerdo General. El BDA, que obligaba a los importadores del tabaco a abonar a la Corporación de Crédito para Productos Básicos un derecho de comercialización no reembolsable so pena, en caso de incumplimiento, de incurrir, como en caso de incumplimiento de la prescripción en materia de contenido nacional, en una grave sanción, era incompatible con el párrafo 2 del artículo III. La India consideraba además que el NNCA violaba las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General. A su juicio, las normas sustantivas de la Ley del Presupuesto de 1993 no sólo infringían las disposiciones del Acuerdo General, sino que estaban también en contradicción con las obligaciones de los Estados Unidos y socavaban su credibilidad como parte contratante del GATT. El hecho de que grandes naciones comerciantes como los Estados Unidos se sustrajeran deliberadamente a las obligaciones que les incumbían en virtud de las normas multilaterales de comercio, no podía a menos de tener repercusiones muy desfavorables en el propio sistema multilateral de comercio.

60. Turquía sostuvo que la Ley del Presupuesto de 1993 reformó la Ley de Ordenación Agraria de 1938 incorporando disposiciones destinadas a proteger el tabaco de producción nacional, en detrimento del producto importado. La finalidad de esa nueva medida era salvaguardar los intereses de los pequeños cultivadores estadounidenses de tabaco, a los que el programa de sostenimiento de los precios internos y el sistema de controles de producción afectaban desfavorablemente. Turquía opinaba que era difícil aceptar la introducción de una medida en frontera con el fin de compensar los efectos de una política nacional de sostenimiento que funcionaba deficientemente, sobre todo poco después de la conclusión de las negociaciones de la Ronda Uruguay y de la firma del Acuerdo de Marrakech.

61. En cuanto a los productos a los que era aplicable la medida, la definición del proyecto de reglamento entendía por tabaco lo que se consideraba habitualmente "tabaco" en el comercio. Al no haber en la Ley ninguna disposición en contrario, quedaría incluido en esa definición todo tabaco extranjero, incluidas aquellas variedades que no se producían en los Estados Unidos y que, por consiguiente, no estaban sujetas a contingentes de comercialización ni se beneficiaban del sistema de sostenimiento de los precios. Turquía era un país productor y exportador de tabaco de tipo oriental. El 45 por ciento de sus exportaciones, que en 1993 alcanzaron un valor de 188 millones de dólares EE.UU., se destinaba a los Estados Unidos. En el año citado, las importaciones turcas de tabaco secado al aire caliente y burley procedente de los Estados Unidos ascendieron a 20.000 toneladas y alcanzaron un valor de 121 millones de dólares EE.UU. Turquía manifestó el temor de que la nueva reglamentación afectara desfavorablemente a los intercambios comerciales entre los dos países. En general, la prevista reducción del nivel de las importaciones estadounidenses a raíz de esta nueva medida desestabilizaría los precios mundiales del tabaco y desorganizaría la estructura del comercio mundial, con lo que la disminución de las ventas y de los precios para los países exportadores provocaría un aumento de los costos de almacenamiento del tabaco.

⁵⁹Adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, párrafo 5.39.

V. CONSTATAACIONES

Introducción

62. El Grupo Especial recordó que los reclamantes se habían referido concretamente a cuatro medidas distintas adoptadas por los Estados Unidos, correspondientes a cuatro apartados del artículo 1106 de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993 ("Ley del Presupuesto de 1993"), y que, según alegaban, eran incompatibles con el Acuerdo General. Las cuatro medidas en cuestión eran las siguientes:

- Artículo 1106 a): Un derecho de comercialización en el mercado interno ("DMA"), que según los reclamantes era incompatible con los párrafos 2, 4 y 5 del artículo III;
- Artículo 1106 b) 1): Un derecho para enjugar el déficit presupuestario ("BDA"), que según los reclamantes era incompatible con el párrafo 2 del artículo III;
- Artículo 1106 b) 2): Un derecho de eliminación de costos netos ("NNCA"), que según los reclamantes era incompatible con el párrafo 2 del artículo III; y
- Artículo 1106 c): Derechos de inspección del tabaco importado, que según los reclamantes eran incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII.

El Grupo Especial decidió examinar sucesivamente las reclamaciones relativas a cada una de esas cuatro medidas.

Derecho de comercialización en el mercado interno ("DMA")

63. El Grupo Especial tomó nota de que las cuestiones controvertidas en relación con el DMA tenían esencialmente su origen en los hechos que a continuación se exponen. La disposición relativa al DMA, artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993, obligaba a cada uno de los "fabricantes nacionales de cigarrillos", según la definición de la Ley (véase el anexo), a certificar al Secretario del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, cada año civil, el porcentaje de tabaco producido en el país utilizado por el fabricante de que se tratara para elaborar cigarrillos durante el año. Los fabricantes nacionales que no cumplieran el requisito de certificación o no utilizaran al menos un 75 por ciento de tabaco nacional incurrían en sanciones que adoptaban la forma del pago de un derecho de comercialización no reembolsable (el DMA) y quedaban obligados a comprar cantidades adicionales de tabaco nacional burley y secado al aire caliente.

64. Los reclamantes sostenían que el DMA (artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993) era incompatible con las disposiciones de tres párrafos (2, 4 y 5) del artículo III.

65. El Grupo Especial estimó que, dado que los reclamantes alegaban que el DMA era una prescripción en materia de contenido nacional a la que era aplicable el párrafo 5 del artículo III, y dado que dicho párrafo era el precepto más específico de los que se alegaba que habían sido violados, había que examinar en primer lugar el DMA a la luz de dicho precepto.

Párrafo 5 del artículo III

66. El Grupo Especial observó que el párrafo 5 del artículo III establece lo siguiente:

"Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción

determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1."

El Grupo Especial recordó a continuación que los reclamantes sostenían que el DMA era incompatible con la primera y segunda frases de esa disposición.

67. En lo que respecta a la aplicabilidad al DMA de la primera frase del párrafo 5 del artículo III, el Grupo Especial consideró que debía determinar en primer lugar si los Estados Unidos habían establecido una "reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos ...". El Grupo Especial observó a este respecto lo siguiente:

- a) En primer lugar, el DMA fue establecido por una Ley del Congreso de los Estados Unidos, en el artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993, y aplicado mediante normas reglamentarias del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. El DMA entró en vigor el 1º de enero de 1994. Por consiguiente, constituía una reglamentación en el sentido del párrafo 5 del artículo III.
- b) En segundo lugar, el Grupo Especial tomó nota de que la cláusula inicial de la disposición legislativa sobre el DMA (artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993) establecía lo siguiente:

"CERTIFICACIÓN. Cada año civil, cada fabricante nacional de cigarrillos presentará al Secretario un certificado en el que indicará el porcentaje de la cantidad de tabaco utilizado por él durante ese año para elaborar cigarrillos que corresponde a tabaco producido en los Estados Unidos. (El subrayado es del Grupo Especial.)

Por consiguiente, el DMA era una reglamentación interior impuesta a los fabricantes nacionales de cigarrillos.

- c) En tercer lugar, el Grupo Especial tomó nota de que el segundo apartado de la disposición legal relativa al DMA establecía lo siguiente:

"SANCIONES. Disposición General. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado f) [excepción relativa a la pérdida de cosechas debido a catástrofes naturales], los fabricantes nacionales de cigarrillos, que, según determinación del Secretario adoptada previa notificación y tras haberles dado oportunidad de ser oídos, no hayan utilizado en la fabricación de cigarrillos durante un año civil una cantidad de tabaco cultivado en los Estados Unidos que represente al menos el 75 por ciento de la cantidad total de tabaco utilizado por ellos o no hayan cumplido lo dispuesto en el apartado a) [obligación de certificación] quedarán sujetos a las prescripciones de los apartados c), d) y e) [sanciones consistentes en el pago de un derecho de comercialización no reembolsable y la compra obligatoria de cantidades adicionales de tabaco nacional burley y secado al aire caliente]."

 (El subrayado es del Grupo Especial.)

En consecuencia, el DMA era una reglamentación cuantitativa, por cuanto obligaba a utilizar una proporción determinada (el 75 por ciento) de tabaco estadounidense en la elaboración de cigarrillos.

- d) En cuarto lugar, el DMA era una reglamentación cuantitativa interior sobre el uso de un producto, por cuanto requería el uso de tabaco cultivado en los Estados Unidos.

Por todo ello, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el DMA era una "reglamentación cuantitativa interior sobre ... el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos ...", en el sentido de la primera parte de la primera frase del párrafo 5 del artículo III.

68. A continuación, el Grupo Especial examinó si el DMA requería "directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción", como prevé la segunda parte de la primera frase del párrafo 5 del artículo III. A este respecto, el Grupo Especial tomó nota de lo siguiente:

- a) El DMA exigía a cada uno de los fabricantes nacionales de cigarrillos que certificara al Secretario del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, cada año civil, el porcentaje de la cantidad de tabaco producido en los Estados Unidos utilizado por el fabricante durante ese año para elaborar cigarrillos.
- b) Con la salvedad de una excepción relativa a la pérdida de cosechas debido a catástrofes, los fabricantes nacionales que no presentaron el certificado exigido o no utilizaran al menos un 75 por ciento de tabaco nacional incurrieran en sanciones, incluida la compra obligatoria de cantidades adicionales de tabaco nacional.

En consecuencia, el Grupo Especial constató que el DMA era una reglamentación cuantitativa interior sobre el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de tabaco, que requería, directa o indirectamente, que una determinada proporción mínima de tabaco previniera de fuentes nacionales de producción, en forma incompatible con lo establecido en la primera cláusula del párrafo 5 del artículo III.

69. Seguidamente el Grupo Especial examinó si el DMA era incompatible con la segunda frase del párrafo 5 del artículo III, como sostenían los reclamantes. A este respecto, el Grupo Especial observó que la segunda frase del párrafo 5 del artículo III es de aplicación subsidiaria con respecto a la primera frase de ese precepto, por cuanto sólo resulta pertinente cuando una parte contratante aplique "de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1", es decir, "de manera que se proteja la producción nacional". En consecuencia, el Grupo Especial consideró que, habida cuenta de la constatación de la incompatibilidad del DMA con la primera frase del párrafo 5 del artículo III, no era necesario examinar la compatibilidad del DMA con la segunda frase de dicho precepto.⁶⁰

Párrafo 4 del artículo III

70. A continuación, el Grupo Especial examinó la alegación de que el DMA era incompatible con el párrafo 4 del artículo III.

71. El Grupo Especial observó que el párrafo 4 del artículo III establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

⁶⁰Véase el Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta", adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, páginas 318 y 319, en el que el Grupo Especial llegó a la conclusión que no sería procedente examinar las alegaciones canadienses amparadas en el párrafo 1 del artículo III en tanto en cuanto constara que las medidas estadounidenses eran incompatibles con las disposiciones más específicas de los párrafos 2 y 4 del mismo artículo III.

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra ... y el uso de estos productos en el mercado interior."

72. El Grupo Especial observó que los párrafos 4 y 5 del artículo III se refieren a las reglamentaciones interiores, pero el último es la disposición más específica de ambas. Dado que el Grupo Especial había constatado la incompatibilidad del DMA con el párrafo 5 del artículo III, y aplicando el razonamiento expuesto en el párrafo 69, el Grupo Especial consideró que no era necesario examinar la compatibilidad del DMA con el párrafo 4 del artículo III.⁶¹

Párrafo 2 del artículo III

73. El Grupo Especial se ocupó a continuación de la alegación de los reclamantes de que las disposiciones del DMA que establecían sanciones, es decir, el pago de un derecho de comercialización no reembolsable y la obligación de comprar cantidades adicionales de tabaco nacional burley y secado al aire caliente, aplicables en caso de que un fabricante nacional no presentara el certificado exigido o no utilizara anualmente como mínimo un 75 por ciento de tabaco nacional en la elaboración de cigarrillos, eran incompatibles con la primera frase del párrafo 2 del artículo III.

74. El Grupo Especial observó que el párrafo 2 del artículo III establece lo siguiente:

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en él de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1."

75. A juicio del Grupo Especial, la alegación relativa al párrafo 2 del artículo III planteaba la cuestión de si las disposiciones sancionadoras del DMA eran medidas fiscales autónomas o medidas de aplicación de la prescripción del DMA en materia de contenido nacional. A este respecto, el Grupo Especial observó que anteriores grupos especiales, en conformidad con la práctica de los tribunales internacionales, se habían abstenido de realizar una interpretación independiente de la legislación nacional y habían considerado que la interpretación de esa legislación era una cuestión de hecho.⁶² El Grupo Especial estimó que debía enfocar su análisis de las alegaciones de los reclamantes en relación con el párrafo 2 del artículo III de conformidad con esa práctica, y, por consiguiente, tratar la interpretación del artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993 como una cuestión de hecho. Como base para ese análisis, el Grupo Especial consideró que debía utilizar como orientación la forma en que los Estados Unidos, que habían promulgado la legislación en cuestión, interpretaban esas disposiciones.

⁶¹Véase el Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta", adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, páginas 318 y 319, en el que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no sería procedente examinar las alegaciones canadienses amparadas en el párrafo 1 del artículo III en tanto en cuanto constatará que las medidas estadounidenses eran incompatibles con las disposiciones más específicas de los párrafos 2 y 4 del mismo artículo III.

⁶²Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta", adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, páginas 335-339, 350-351.

76. El Grupo Especial estimó que era importante que el apartado de la disposición relativa al DMA que establecía las prescripciones adicionales relativas al pago del derecho de comercialización y a la compra se titulara "Sanciones". El significado corriente del título de la disposición daba entender al Grupo Especial que esas prescripciones se consideraban en la legislación interior de los Estados Unidos sanciones y no medidas fiscales autónomas.

77. El Grupo Especial volvió a recordar que la disposición relativa al DMA, en la parte pertinente, establece lo siguiente:

"SANCIONES. Disposición General. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado f), los fabricantes nacionales de cigarrillos que, según determinación del Secretario, adoptada previa notificación y tras haberles dado oportunidad de ser oídos, no hayan utilizado en la fabricación de cigarrillos durante un año civil una cantidad de tabaco cultivado en los Estados Unidos que represente al menos el 75 por ciento de la cantidad total de tabaco utilizada por ellos o no hayan cumplido lo dispuesto en el apartado a) [obligación de certificación], quedarán sujetos a las prescripciones de los apartados c) [pago de un derecho de comercialización no reembolsable], d) [compra de cantidades adicionales de tabaco burley nacional] y e) [compra de cantidades adicionales de tabaco nacional secado al aire caliente]". (El subrayado es del Grupo Especial.)

78. El Grupo Especial recordó además que el proyecto de reglamento de aplicación del artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos establecía cláusulas sancionadoras en el artículo 723.502 b), titulado "Incumplimiento". El texto del proyecto de reglamento establecía lo siguiente:

"Los fabricantes nacionales de cigarrillos que no cumplan las prescripciones establecidas en el presente artículo pagarán un derecho de comercialización en el mercado interno y comprarán cantidades de tabaco procedentes de las existencias a préstamo con arreglo a lo previsto en los artículos 723.503 y 723.504".⁶³ (El subrayado es del Grupo Especial.)

79. El Grupo Especial observó además que, del texto que acompañaba al proyecto de reglamento se desprendía que las prescripciones adicionales relativas al derecho de comercialización y a la compra tenían carácter sancionador. Por ejemplo, el Grupo Especial tomó nota de que se daba la siguiente explicación:

"El artículo 320 C c) de la Ley establece que cuando la cantidad de tabaco importado utilizada por un fabricante nacional para elaborar cigarrillos durante el año exceda del 25 por ciento, el fabricante en cuestión debe pagar un derecho de comercialización en el mercado interno sobre cada libra de tabaco importado utilizada por encima del 25 por ciento. Además, como se establece en los apartados d) y e) del artículo 320 C, el fabricante debe comprar de las existencias de tabaco burley y secado al aire caliente de la cooperativa de las asociaciones de comercialización de los productores una cantidad de tabaco equivalente al peso del tabaco importado utilizado por encima del 25 por ciento".⁶⁴ (El subrayado es del Grupo Especial.)

El texto que acompaña al proyecto de reglamento dice además lo siguiente:

"Cuando se haya producido una violación de la prescripción en materia de contenido nacional, las compras compensatorias de tabaco ... deben ser compras de tabaco correspondiente a las existencias de las asociaciones de comercialización constituidas por las cooperativas de

⁶³59 Federal Register 1493, 1497 (11 de enero de 1994).

⁶⁴59 Federal Register 1493, 1495 (11 de enero de 1994).

productores, que gestionan los préstamos concedidos en el marco del programa de sostenimiento de los precios del tabaco".⁶⁵ (El subrayado es del Grupo Especial.)

80. Por consiguiente, el Grupo Especial entendía que el Gobierno de los Estados Unidos consideraba que esas disposiciones sobre el DMA eran disposiciones sancionadoras de aplicación de una prescripción en materia de contenido nacional sobre el tabaco y no medidas fiscales autónomas, y que esa interpretación era concorde con el significado corriente de las expresiones utilizadas en la Ley y en el proyecto de reglamento correspondientes. Además, esas disposiciones no parecían tener una razón de ser independiente de la prescripción básica en materia de contenido nacional. De los factores antes expuestos el Grupo Especial infirió que no sería procedente analizar las disposiciones sancionadoras separadamente de la prescripción básica en materia de contenido nacional.

81. El Grupo Especial observó además que decisiones de grupos especiales anteriores apoyaban también la tesis de que las prescripciones adicionales relativas al derecho de comercialización y a las compras debían considerarse medidas de aplicación, y no ser analizadas separadamente como cargas interiores. El Grupo Especial recordó que uno de esos grupos especiales anteriores, al examinar una reglamentación con arreglo a la cual los compradores de proteínas vegetales tenían la posibilidad de constituir una caución como alternativa al requisito de comprar una determinada cantidad de leche desnatada en polvo, había determinado que la constitución de la caución no era una medida fiscal entre otras razones porque:

"Los ingresos procedentes de la caución sólo los percibía el organismo presupuestario competente de la CEE cuando el comprador de proteínas vegetales no había cumplido la obligación de compra. Por consiguiente, el Grupo de Expertos consideró que la caución, con inclusión de los costes que pudiese entrañar, constituía únicamente un mecanismo de aplicación del requisito de compra y, como tal, debía ser examinado con la obligación de compra."⁶⁶

De forma análoga, otro grupo especial más reciente había procedido en primer lugar a examinar la medida subyacente en cuestión (sistemas distintos de distribución interna según se tratara de cerveza importada o de cerveza nacional) y había considerado innecesario examinar determinadas medidas de aplicación (cargas aplicadas a los envases de cerveza).⁶⁷ El Grupo Especial no consideró que en el caso que se le había sometido hubiera elementos que justificaran la adopción de un enfoque distinto del adoptado en los asuntos anteriores a que se ha hecho referencia.

82. Sobre la base del análisis expuesto en los párrafos 75 a 81 *supra*, el Grupo Especial consideró que no había pruebas que apoyaran la alegación de los reclamantes de que las disposiciones de carácter sancionador del DMA constituyeran impuestos o cargas autónomas en el sentido del párrafo 2 del artículo III.

⁶⁵59 Federal Register 1493, 1495 (11 de enero de 1994).

⁶⁶Informe del Grupo de Expertos sobre "CEE - Medidas en relación con las proteínas destinadas a la alimentación animal", adoptado el 14 de marzo de 1978, IBDD 25S/53, página 70. Véase también el informe del Grupo Especial sobre "CEE - Programa de precios mínimos, licencias y depósitos de garantía para la importación de determinadas frutas, legumbres y hortalizas elaboradas", adoptado el 18 de octubre de 1978, IBDD 25S/75, páginas 108-109.

⁶⁷Informe del Grupo Especial sobre "Canadá - Importación, distribución y venta de determinadas bebidas alcohólicas por organismos provinciales de comercialización", adoptado el 18 de febrero de 1992, IBDD 39S/28, página 101.

Derecho para enjugar el déficit presupuestario ("BDA")

83. El Grupo Especial tomó nota de que las cuestiones controvertidas en lo que respecta al BDA tenían esencialmente su origen en los hechos que a continuación se exponen. De conformidad con la Ley de Agricultura de 1949 y con las posteriores modificaciones introducidas en ella por la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1990, los Estados Unidos habían establecido una serie de derechos de comercialización no reembolsables, denominados derechos para enjugar el déficit presupuestario, sobre varios productos básicos agrícolas producidos en el país, entre ellos el tabaco. Con arreglo a la Ley de 1949 y a las modificaciones de 1990, el BDA gravaba todo el tabaco nacional que se beneficiaba del sistema de sostenimiento de los precios. El BDA difería según los tipos de tabaco, de forma que, por ejemplo, el correspondiente al burley era distinto del correspondiente al tabaco secado al aire caliente. No obstante, la fórmula para determinar el BDA era la misma para todos los tipos de tabaco nacional: un 1 por ciento del promedio de las tasas de sostenimiento por libra durante la campaña anterior, del cual la mitad (un 0,50 por ciento) era pagada por el productor y la otra mitad (un 0,50 por ciento) por el comprador.

84. En la campaña de 1993, el nivel de sostenimiento de los precios del tabaco burley fue de 1,683 dólares por libra. En consecuencia, el BDA total sobre el tabaco burley nacional ascendió en 1994 a 0,0168 dólares por libra, cantidad que se dividió a partes iguales entre los productores y los compradores, con lo que tanto los primeros como los segundos pagaron 0,008415 dólares por libra. En esa misma campaña, el nivel de sostenimiento de los precios del tabaco secado al aire caliente ascendió a 1,577 dólares por libra, con lo que el BDA total sobre el tabaco nacional secado al aire caliente ascendió en 1994 a 0,01577 dólares por libra, cantidad que se dividió a partes iguales entre los productores y los compradores, con lo que tanto los primeros como los segundos pagaron 0,00785 dólares por libra.

85. En 1993 la legislación vigente fue modificada por la Ley del Presupuesto de 1993, que, entre otras cosas, hizo extensivo este derecho para enjugar al déficit presupuestario al tabaco importado. El artículo 1106 b) 1) de la Ley de Presupuesto del 1993 establecía en la parte pertinente lo siguiente:

"Los importadores de tabaco producido fuera de los Estados Unidos abonarán a la Corporación de Crédito para Productos Básicos, a partir únicamente de la cosecha de tabaco de 1994 y hasta la de 1998 inclusive, un derecho de comercialización no reembolsable, cuya cuantía será igual al resultado de multiplicar el número de libras de tabaco importado por el importador por la suma de i) el derecho de comercialización por libra impuesto a los compradores de tabaco burley nacional con arreglo al apartado g) y ii) el derecho de comercialización por libra impuesto a los compradores de tabaco nacional secado al aire caliente con arreglo al apartado g)."

Así pues, el artículo 1106 b) 1) de la Ley del Presupuesto de 1993 sujetó al pago del BDA a todo el tabaco importado durante las campañas 1994-1998, pero con una fórmula de cálculo distinta de la aplicada al tabaco cultivado en el país. El BDA sobre todos los tipos de tabaco importado se calculaba sumando la mitad del BDA impuesto a los compradores de tabaco burley nacional y la mitad del BDA impuesto a los compradores de tabaco secado al aire caliente nacional, siendo exigible al importador la totalidad del 1 por ciento. En consecuencia, en la campaña de 1994, el BDA aplicable a todos los tipos de tabaco importado fue 0,008415 dólares más 0,007885 dólares, es decir, 0,0163 dólares por libra. Los BDA correspondientes tanto al tabaco nacional como al importado debían abonarse a la Corporación de Crédito para Productos Básicos, y no eran reembolsables. Se aplicaban indistintamente al tabaco importado y al nacional sanciones en caso de falta de pago del BDA correspondiente.

86. El Grupo Especial recordó que los reclamantes habían alegado que el BDA era incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III porque la legislación imponía un sistema de cálculo del BDA conforme al cual su cuantía siempre sería más elevada en el caso de algunas variedades de

tabaco importado que en el del tabaco nacional similar. El Grupo Especial recordó también la alegación de los reclamantes de que el BDA era, además, incompatible con la segunda frase del párrafo 2 de dicho artículo, ya que el tabaco secado al aire caliente importado no estaba gravado de la misma forma que el tabaco nacional del mismo tipo, puesto que los compradores de tabaco secado al aire caliente nacional pagaban un derecho basado en el precio oficial de sostenimiento de ese tipo de tabaco, en tanto que los importadores tenían que abonar un derecho basado en el promedio de la suma de los derechos aplicados a los tabacos burley y secado al aire caliente nacionales, lo que protegía la producción nacional. A continuación el Grupo Especial recordó que los Estados Unidos habían aducido que el BDA era simplemente un ajuste fiscal en frontera, que el método de cálculo del BDA correspondiente a las importaciones (consistente en promediar las cargas impuestas por ese concepto al tabaco nacional burley y secado al aire caliente para obtener la carga aplicable por el mismo concepto a las importaciones) era razonable y que, en todo caso, las repercusiones discriminatorias del BDA eran tan pequeñas que no tenían ninguna consecuencia para el comercio.

87. El Grupo Especial observó que el párrafo 2 del artículo III establece lo siguiente:

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1."

El Grupo Especial observó también que según la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, leída en conjunción con el párrafo 1 del artículo III, "no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales ... "impuestos u otras cargas interiores"... "de manera que se proteja la producción nacional". Además, el Grupo Especial observó que la nota interpretativa al artículo III, párrafo 2 establece lo siguiente:

"Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto, y, por otra parte, un producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar."

88. Al examinar las reclamaciones formuladas al amparo de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, el Grupo Especial tomó nota en primer lugar de que el BDA era una medida fiscal interna: un impuesto o carga interior que gravaba directamente al tabaco importado y al nacional. De hecho, como recordó el Grupo Especial, los propios Estados Unidos sostenían que el BDA era un impuesto interior sujeto a un ajuste fiscal en frontera.

89. El Grupo Especial examinó a continuación la alegación de los Estados Unidos de que el impuesto interior sobre el tabaco importado era un ajuste fiscal en frontera aplicado de forma compatible con el párrafo 2 del artículo III, debido a la existencia de un impuesto interior similar aplicado al tabaco nacional. Al examinar esa alegación, el Grupo Especial observó que el BDA sólo podía estar sujeto a ajuste fiscal en frontera si se trataba de un impuesto o carga interior compatible con el párrafo 2 del artículo III.⁶⁸

⁶⁸Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, páginas 178-184; informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930", adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402, páginas 451-453.

90. En consecuencia, el Grupo Especial consideró que tenía que examinar si el producto importado sujeto a la medida estadounidense (todo el tabaco importado, según lo previsto en el artículo 1106 b) 1)) recibía un trato menos favorable en lo concerniente a este impuesto interior que todo el tabaco nacional. A este respecto, el Grupo Especial tomó nota en primer lugar de que, por imperativo legal, todo el tabaco importado estaba sujeto al BDA, en tanto que no todo el tabaco nacional estaba sujeto a dicho impuesto. El BDA se aplicaba únicamente al tabaco nacional que se beneficiaba del sistema de sostenimiento de los precios. Como se desprendía claramente de los hechos, varios tipos de tabaco nacional, por ejemplo el tabaco Maryland, no estaban sujetos a la sazón a un derecho de esa índole. En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el BDA, en la forma en que se aplicaba la sazón, concedía al tabaco importado un trato menos favorable que al tabaco nacional similar.

91. Seguidamente el Grupo Especial examinó la alegación de los reclamantes de que las distintas fórmulas impuestas por la legislación estadounidense para calcular el BDA aplicable al tabaco importado, de un lado, y al tabaco nacional, de otro, llevaban aparejado que, forzosamente, el BDA aplicado a algunas variedades de tabaco importado fuera siempre superior al aplicado al tabaco nacional similar. Al examinar esta alegación, el Grupo Especial consideró que debía centrar su atención en las distintas bases de cálculo del BDA y en la importancia que dichas bases podían tener para el trato dado al tabaco importado y nacional.

92. El Grupo Especial recordó que el BDA, aplicable a todo el tabaco nacional que se beneficiara del régimen de sostenimiento de los precios, se calculaba al tipo del 1 por ciento del nivel medio del sostenimiento de los precios correspondiente a cada variedad de tabaco en la campaña anterior. El Grupo Especial recordó a continuación que el BDA sobre todas las variedades de tabaco importado se calculaba promediando el BDA aplicado a los tabacos burley y secado al aire caliente nacionales.

93. El Grupo Especial tomó nota además de que la aplicación de esas dos fórmulas distintas establecidas en la Ley al tabaco en la campaña actual, al menos en el caso del tabaco secado al aire caliente, daban lugar a que el impuesto interior aplicado al tabaco importado fuera superior al aplicado al tabaco nacional similar, debido a que, como se había puesto de manifiesto en las actuaciones, en 1994 el BDA aplicado al tabaco nacional secado al aire caliente, al tipo del 1 por ciento del nivel del sostenimiento de los precios correspondiente al tabaco secado al aire caliente en 1993, ascendía a 0,0157 dólares por libra, en tanto que en ese mismo año el BDA sobre todas las variedades de tabaco importado, promediando los BDA impuestos al tabaco nacional burley (0,0157 dólares) y secado al aire caliente (0,0168 dólares) en 1994, ascendía a 0,0163 dólares por libra.

94. En consecuencia, el Grupo Especial consideró que tanto el establecimiento de un impuesto interior sobre el tabaco secado al aire caliente importado a un tipo superior que el aplicado al tabaco nacional secado al aire caliente, como el hecho de que algunas variedades de tabaco nacional estuvieran totalmente exentas del pago de ese impuesto, constituían casos de trato fiscal menos favorable, incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III.⁶⁹

95. El Grupo Especial reconoció que las variaciones en los niveles de sostenimiento de los precios del tabaco nacional burley y secado al aire caliente podían dar lugar en un año determinado a la desaparición del trato fiscal discriminatorio respecto del tabaco secado al aire caliente importado. No obstante, el Grupo Especial consideró que, más allá del hecho inmediato de la imposición al tabaco importado secado al aire caliente de un derecho superior al aplicado al tabaco nacional similar, el método de la obtención del promedio prescrito por la legislación de los Estados Unidos para el cálculo del

⁶⁹Véase, por ejemplo, los informes del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, página 157 y sobre "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta", adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, páginas 318-319.

BDA aplicable al tabaco importado entrañaba, por su propia naturaleza, un peligro de aplicación a algunas variedades de tabaco importado de un derecho superior al aplicado al tabaco nacional similar. El Grupo Especial estimó la alegación de los reclamantes de que, matemáticamente, habida cuenta de la fórmula basada en el promedio impuesta por la Ley, el BDA aplicado al tabaco importado sería siempre superior al aplicado a una variedad de tabaco nacional, en la medida en que hubiera un diferencial de precios entre el precio medio de sostenimiento de los tabaco burley y secado al aire caliente.

96. El Grupo Especial observó que un grupo especial del GATT había reconocido que el mero hecho de que una reglamentación interior expusiera a los productos importados al peligro de discriminación constituía en sí misma una forma de discriminación, y por ello un supuesto de trato menos favorable en el sentido del artículo III.⁷⁰ El Grupo Especial hizo suyo el análisis del peligro de discriminación realizado por ese grupo especial anterior.

97. En consecuencia, el Grupo Especial estimó que lo que era incompatible con el párrafo 2 del artículo III era el propio sistema de cálculo del BDA aplicable al tabaco importado y no sólo la forma en que se aplicaba a la sazón, puesto que ese sistema llevaba aparejado el peligro de que las importaciones fueran objeto de un trato discriminatorio en lo concerniente a los impuestos interiores.

98. El Grupo Especial recordó que los Estados Unidos habían aducido que, aun en el caso de que el BDA aplicado al tabaco importado secado al aire caliente fuera superior al aplicado al tabaco nacional similar, el método de cálculo del BDA aplicable a las importaciones (obtención del promedio de los BDA aplicados a los tabacos burley y secado al aire caliente nacionales) era un método razonable y no debía estar sujeto a impugnación ante este Grupo Especial. Sin embargo, el Grupo Especial no podía comprender cómo cabía calificar de "razonable" en el contexto del Acuerdo General un método de cálculo que imponía y llevaba inevitablemente aparejado un trato discriminatorio del tabaco importado en lo concerniente a los impuestos interiores. A este respecto, el Grupo Especial recordó que un grupo especial anterior del GATT había determinado que, al evaluar si había discriminación fiscal, había que tener en cuenta, no sólo el tipo del impuesto interior aplicable sino también los sistemas de tributación, incluida la base impositiva.⁷¹ Otro grupo especial que había analizado el artículo III había estimado que no era posible compensar el trato menos favorable dado a unos productos con el trato más favorable dado a otros⁷² y había señalado que "esa interpretación produciría una gran incertidumbre acerca de las condiciones de competencia entre los productos importados y los nacionales y frustraría así el propósito al que responde el artículo III".⁷³ El Grupo Especial hizo suyas estas constataciones de grupos anteriores y rechazó la alegación de los Estados Unidos de que el método de cálculo del BDA era "razonable". Según las disposiciones sobre trato nacional del párrafo 2 del artículo III, había que dar a cada libra de tabaco importado en los Estados Unidos un trato no menos favorable en lo que concierne a los impuestos interiores que el concedido al tabaco nacional similar.

⁷⁰Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial sobre "CEE - Primas y subvenciones abonadas a los elaboradores y a los productores de semillas oleaginosas y proteínas conexas destinadas a la alimentación animal", adoptado el 25 de enero de 1990, IBDD 37S/93, página 139.

⁷¹Informe del Grupo Especial sobre "Japón - Derechos de aduana, impuestos y prácticas de etiquetado respecto de los vinos y bebidas alcohólicas importados", adoptado el 10 de noviembre de 1987, IBDD 34S/94, páginas 137-139.

⁷²Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930", adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402, página 453.

⁷³Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930", adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402, página 453.

99. El Grupo Especial recordó también que los Estados Unidos habían alegado que las repercusiones discriminatorias de las diferencias entre los BDA eran tan pequeñas que no tenían ninguna consecuencia para el comercio. A este respecto, el Grupo Especial tomó nota de que anteriores grupos especiales habían rechazado las alegaciones de que las consecuencias para el comercio eran *de minimis* y habían constatado que la magnitud de los efectos comerciales de una medida no era pertinente a su compatibilidad con el artículo III.⁷⁴ Las PARTES CONTRATANTES habían reconocido que el artículo III no protegía las expectativas referentes a los volúmenes de exportación, sino las expectativas acerca de la relación de competencia entre los productos importados y los nacionales.⁷⁵ De conformidad con las constataciones de esos grupos especiales anteriores, el Grupo Especial estimó que no era admisible sujetar a los productos importados a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, aun cuando la diferencia fuera mínima o no tuviera efectos comerciales.⁷⁶ Por ello, el Grupo Especial desestimó esta alegación concreta de los Estados Unidos en defensa del BDA.

100. En consecuencia, sobre la base del análisis expuesto en los párrafo 88 a 99 *supra*, el Grupo Especial constató que el BDA sujetaba al tabaco importado a un impuesto o carga interior superior al aplicado al tabaco nacional similar, de forma incompatible con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo III.

101. El Grupo Especial recordó el argumento subsidiario de los reclamantes al amparo de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III relativo al efecto de protección de las diferencias en cuanto a la exigibilidad del pago del impuesto que imponía el BDA. A este respecto, el Grupo Especial observó que la aplicación de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III es subsidiaria de la aplicación de la primera y sólo resulta pertinente cuando una parte contratante aplique "de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1", es decir "de manera que se proteja la producción nacional". No obstante, en el caso que se examinaba, el Grupo Especial, dado que había determinado ya que el BDA era incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, consideró que no era necesario examinar su compatibilidad con la segunda frase de dicho precepto.

Derecho de eliminación de los costos netos ("NNCA")

102. El Grupo Especial tomó nota de que las cuestiones controvertidas en relación con el NNCA tenían esencialmente su origen en los hechos que a continuación se exponen. En las campañas anteriores a 1982, las pérdidas del programa interior de sostenimiento de los precios del tabaco en el momento de la contabilización final de las existencias del año eran absorbidas por la Corporación de Crédito para Productos Básicos. En 1982, el Congreso de los Estados Unidos promulgó normas encaminadas

⁷⁴Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, páginas 179-184 y sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930", adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402, páginas 451-453.

⁷⁵Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, páginas 182-183 ("En virtud de la primera cláusula del párrafo 2 del artículo III, las partes contratantes están obligadas a establecer para los productos importados determinadas condiciones de competencia en relación con los productos nacionales. A diferencia de lo que sucede en otras disposiciones del Acuerdo General, en ésta no se hace referencia a los efectos comerciales.") Véase también el informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta", adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, página 319.

⁷⁶Informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, páginas 182-184.

a lograr que la aplicación del programa interior de sostenimiento de los precios no entrañara ningún costo neto para el Gobierno estadounidense. Los NNCA se aplicaban a todo el tabaco estadounidense que se beneficiaba de programas de sostenimiento de los precios. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos calculaba un NNCA para cada tipo de tabaco nacional comercializado o colocado en el marco del programa de sostenimiento, sobre la base de la estimación de las pérdidas que se originarían a la Corporación por cada uno de esos tipos en cada campaña. En 1985 se modificó la legislación, y se estableció que la carga de las NNCA sobre el tabaco nacional burley y secado al aire caliente se repartiría a partes iguales entre los productores y los compradores de esos tipos de tabaco. El artículo 1106 b) 2) de la Ley del Presupuesto de 1993, volvió a modificar la legislación, estableciendo la aplicación de NNCA al tabaco importado burley y secado al aire caliente a partir del 1º de enero de 1994. La Ley de 1993 imponía el mismo derecho al tabaco burley nacional e importado (0,02817 dólares por libra en 1994) y al tabaco nacional e importado secado al aire caliente (0,02423 dólares por libra en 1994), respectivamente. Los ingresos procedentes del NNCA se depositaban en una cuenta que se utilizaba para reembolsar al Gobierno de los Estados Unidos las pérdidas resultantes de la aplicación del programa nacional de sostenimiento de los precios del tabaco.

103. El Grupo Especial recordó que los reclamantes habían alegado que el NNCA era incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III porque la carga neta aplicada por ese concepto al tabaco importado era superior a la que recaía sobre el tabaco nacional similar. El Grupo Especial recordó además que los reclamantes habían alegado que el NNCA era incompatible con la segunda frase de dicho artículo, porque el NNCA cargado al tabaco importado reducía el costo del programa de sostenimiento de los precios para los productores estadounidenses de tabaco, sin que de ese programa se derivara ningún beneficio para el tabaco importado. El Grupo Especial recordó por último que los Estados Unidos habían aducido que el NNCA era un ajuste fiscal en frontera compatible con el artículo III.

104. El Grupo Especial observó que el párrafo 2 del artículo III establece lo siguiente:

"Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados directa o indirectamente a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1."

El Grupo Especial observó además que, con arreglo a la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, leída en conjunción con el párrafo 1 de dicho artículo, no deberían aplicarse "impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales" ... "de manera que se proteja la producción nacional". Por último, el Grupo Especial observó que la nota interpretativa al artículo III, párrafo 2 establece lo siguiente:

"Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase del párrafo no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto, y, por otra parte, un producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar."

105. Al examinar las alegaciones de las partes respecto del NNCA a la luz de lo dispuesto en la primera frase del párrafo 2 del artículo III, el Grupo Especial tomó nota en primer lugar que los antecedentes indicaban, y en este extremo estaban de acuerdo todas las partes en la diferencia, que el impuesto aplicado a los tabacos burley y secado al aire caliente importados no era superior (de hecho era igual) al aplicado, respectivamente, a los tabacos burley y secado al aire caliente nacionales.

106. El Grupo Especial examinó a continuación la alegación de los reclamantes de que el tipo neto del NNCA aplicado al tabaco importado era superior al del NNCA aplicado al tabaco nacional porque de hecho el último se beneficiaba de una remisión de impuestos mediante la aplicación del programa de sostenimiento de los precios del tabaco.

107. A este respecto, el Grupo Especial observó en primer lugar que el artículo III trata de garantizar la aplicación del trato nacional a los productos y no a los productores.⁷⁷ El Grupo Especial tomó nota a continuación de que mediante el NNCA se aplicaba el mismo tipo impositivo al tabaco importado y al nacional. Tanto en el caso del burley importado y nacional como en el del tabaco secado al aire caliente importado y nacional, respectivamente, ese tipo idéntico se abonaba a la Corporación de Crédito para Productos Básicos sobre cada libra de tabaco de esos tipos vendida en los Estados Unidos. La diferencia consistía en que, en el caso del tabaco nacional sujeto al NNCA, sus productores se beneficiaban del programa de sostenimiento de los precios del tabaco del Gobierno de los Estados Unidos. En opinión del Grupo Especial esa diferencia no era suficiente para considerar que en el NNCA pagado por el tabaco nacional hubiera una remisión de un impuesto sobre un producto. En este punto el Grupo Especial coincidió con los Estados Unidos en que el hecho de que el destino dado a los ingresos derivados del NNCA beneficiara o no en último término en mayor medida al tabaco nacional que al importado no era pertinente al análisis del Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo III.

108. Además, el Grupo Especial observó que el apartado b) del párrafo 8 del artículo III reconoce expresamente que:

"Las disposiciones de este artículo no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidas las subvenciones procedentes de la recaudación de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta." (El subrayado es del Grupo Especial.)

El Grupo Especial, entendía que los reclamantes alegaban, en esencia, que se había violado el párrafo 2 del artículo III porque los productores estadounidenses se beneficiaban de una subvención procedente de la recaudación del impuesto interior, en tanto que los importadores no obtenían un beneficio análogo.

109. El Grupo Especial era consciente de que la remisión de un impuesto sobre un producto y la concesión a los productores de una subvención procedente de la recaudación de ese impuesto podían tener los mismos efectos económicos; no obstante, observó que la distinción establecida en el apartado b) del párrafo 8 del artículo III era de carácter formal y no dependía de los efectos económicos de una determinada medida. Por consiguiente, habida cuenta de los términos expuestos de dicho apartado, que reconoce que las normas del artículo III referentes a los productos "no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales", el Grupo Especial no consideró que, como alegaban los reclamantes, la concesión a los productores de tabaco de una subvención procedente de la recaudación del NNCA diera origen a una remisión fiscal incompatible con el párrafo 2 del artículo III.⁷⁸

⁷⁷Véase el informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930", adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402, páginas 452 y 453, en el que se hace una remisión al informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, páginas 182 y 183.

⁷⁸Véase el informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y las bebidas derivadas de la malta", adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, 320-322, en el que se analizan las razones de la distinción en el GATT entre exenciones y remisiones de impuestos, de un lado, y subvenciones al productor, de otro.

110. Seguidamente el Grupo Especial examinó la alegación de los reclamantes de que, a consecuencia de la diferente obligación de pago del NNCA sobre el tabaco importado, se daba un trato discriminatorio al tabaco importado. En el caso del tabaco importado, el importador debía pagar el 100 por ciento del derecho, mientras que en el del tabaco nacional el productor y el comprador debían pagar, cada uno, el 50 por ciento. No obstante, en este punto el Grupo Especial observó de nuevo que el artículo III se refería a la concesión del trato nacional a los productos y no a los productores.⁷⁹ A juicio del Grupo Especial, en la medida en que la carga fiscal impuesta al producto importado no fuera superior a la que gravaba al producto nacional similar, no podía haber violación de la primera frase del párrafo 2 del artículo III, aun cuando hubiera diferencias en cuanto a la exigibilidad del pago del impuesto en cuestión. El Grupo Especial señaló que esta conclusión estaba avalada por decisiones de anteriores grupos especiales.⁸⁰

111. A continuación el Grupo Especial examinó la alegación de los reclamantes de que el NNCA era incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, porque los NNCA cargados al tabaco importado reducían el costo del programa de sostenimiento de los precios para los productores nacionales de tabaco, sin que de ese programa se derivara ningún beneficio para el tabaco importado. El Grupo Especial no consideró necesario examinar esa alegación dado que el apartado b) del párrafo 8 del artículo III, que reconoce expresamente que las subvenciones a los productores nacionales no están sujetas a las normas del artículo III en materia de trato nacional, es aplicable a todas las disposiciones del artículo III, incluidas las de la segunda frase de su párrafo 2.

112. Sobre la base del análisis expuesto en los párrafos 106 a) 111 *supra*, el Grupo Especial desestimó la alegación de los reclamantes de que el NNCA era incompatible con las frases primera y segunda del párrafo 2 del artículo III. Además, el Grupo Especial coincidió con los Estados Unidos en que los NNCA sobre el tabaco importado burley y secado al aire caliente constituían ajustes fiscales en frontera admisibles, compatibles con el párrafo 2 del artículo III.

113. En consecuencia, el Grupo Especial constató que el NNCA no era incompatible con ninguna de las dos frases del párrafo 2 del artículo III.

Derechos de inspección del tabaco importado

114. El Grupo Especial tomó nota de que las cuestiones controvertidas en relación con los derechos de inspección del tabaco importado tenían esencialmente su origen en los hechos que a continuación se exponen. Por imperativo legal, todo el tabaco, nacional o importado, vendido en los Estados Unidos estaba sujeto a inspección. Se debía inspeccionar la clase y calidad de cada partida de tabaco nacional en el almacén en tanto que la clase y calidad del tabaco importado se inspeccionaba, sobre la base de muestras, en el punto de entrada en los Estados Unidos. En virtud de la Ley de Inspección del Tabaco de 1935, reformada por la Ley de Ordenación del Tabaco de 1983, el Secretario del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos estaba obligado a establecer por vía reglamentaria y recaudar de los importadores de tabaco derechos y cargas de inspección "que en la medida de lo posible, cubrirán el costo de los servicios correspondientes, incluidos los gastos administrativos y de supervisión que

⁷⁹Véase el informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930", adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402, página 452, en el que se hace una remisión al informe del Grupo Especial sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, páginas 182 y 183.

⁸⁰Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial sobre "Japón - Derechos de aduana, impuestos y prácticas de etiquetado respecto de los vinos y bebidas alcohólicas importados", adoptado el 10 de noviembre de 1987, IBDD 34S/94, páginas 137 y 138.

el Secretario incluye habitualmente en los cálculos del derecho del usuario".⁸¹ El artículo 1106 c) de la Ley del Presupuesto de 1993 modificó esta disposición legal añadiendo a la misma el requisito de que, a partir del 1º de enero de 1994, los derechos de inspección del tabaco importado fueran "comparables a los derechos y cargas establecidos y percibidos por los servicios prestados en conexión con el tabaco producido en los Estados Unidos". El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos no ha publicado aún reglamentos de aplicación de la reforma de 1993.

115. El Grupo Especial recordó que los reclamantes habían alegado que el artículo 1106 c) era incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII porque imponía derechos de inspección del tabaco importado superiores al costo de los servicios prestados, y que los Estados Unidos habían aducido en su defensa que las dos disposiciones legales que regulaban la inspección del tabaco importado no exigían imperativamente una violación del artículo VIII, que no había habido aún ninguna modificación en la estructura de los derechos de inspección del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos y que el Gobierno de los Estados Unidos tenía el firme propósito de que los nuevos derechos de inspección que estableciera el Departamento fueran proporcionales al costo de los servicios prestados.

116. El Grupo Especial observó que el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII dispone lo siguiente:

"Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a los que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación."

117. En consecuencia, el Grupo Especial observó que el artículo VIII no es aplicable a los impuestos a que se refiere el artículo III. El Grupo Especial recordó a continuación que ninguna de las partes en la diferencia había solicitado al Grupo Especial que examinara la compatibilidad de esos derechos de inspección con el artículo III. En realidad, todas las partes habían sostenido que los derechos de inspección establecidos en el artículo 1106 c) debían ser examinados a la luz de lo dispuesto en el artículo VIII. El Grupo Especial señaló que la compatibilidad del artículo 1106 c) podía ser susceptible de un examen distinto en el marco del artículo III, dado que en ese caso el examen debería centrarse en los derechos de inspección como cargas interiores y en si se concedía o no el trato nacional en lo que concierne a tales cargas. No obstante, habida cuenta de que las partes en la diferencia habían analizado los derechos de inspección del artículo 1106 c) desde el punto de vista del artículo VIII, el Grupo Especial procedió a examinar esta disposición legal a la luz de dicho artículo.

118. En primer lugar, el Grupo Especial observó que el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII prohíbe la imposición de derechos percibidos sobre la importación o en conexión con ella que excedan del costo de los servicios prestados. Dado que el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos no había modificado aún la estructura de los derechos de inspección en consonancia con la modificación legal introducida por el artículo 1106 c), la principal cuestión que el Grupo Especial tenía que analizar era si este artículo de la Ley del Presupuesto de 1993 exigía imperativamente la aplicación de medidas incompatibles con el artículo VIII o si se limitaba a dar al Gobierno de los Estados Unidos la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con dicho artículo. A este respecto, el Grupo Especial recordó que los grupos especiales habían declarado sistemáticamente que, en tanto que cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General, no era posible impugnar en sí mismas las disposiciones legislativas que dieran meramente a las autoridades ejecutivas

⁸¹7 U.S.C. 511r d).

de una parte contratante la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General, y que sólo podía ser objeto de impugnación la aplicación efectiva de esa legislación incompatible con dicho Acuerdo.⁸²

119. El Grupo Especial observó que en la actual estructura, los derechos de inspección y tabaco nacional eran superiores a los derechos de inspección del tabaco importado. Los derechos correspondientes a la inspección obligatoria de la clase y calidad del tabaco nacional se habían fijado en 0,0070 dólares por libra y debían cubrir íntegramente el costo de los servicios de inspección.⁸³ Los derechos correspondientes a la inspección obligatoria de la clase y calidad del tabaco importado (a excepción del tabaco de tipo oriental y certificado para cigarrillos), aplicables a partir del 25 de julio de 1991, se habían fijado en 0,0099 dólares por kg (0,0049 dólares por libra).⁸⁴ Así pues, los derechos correspondientes al tabaco nacional eran superiores en 0,00251 dólares por libra (un 30 por ciento) a los correspondientes a las importaciones.

120. Con una estructura de derechos en la que los derechos de inspección correspondientes al tabaco nacional a la sazón eran superiores en un 30 por ciento a los correspondientes al tabaco importado, el Grupo Especial tenía que examinar si con arreglo al artículo 1106 c) el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos tenía la posibilidad de conseguir que el tabaco importado pudiera estar sujeto a derechos no superiores al costo de los servicios prestados y al mismo tiempo que esos derechos fueran "comparables" a los derechos de inspección del tabaco nacional.

121. El Grupo Especial estimó que si el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos podía reducir los derechos de inspección del tabaco nacional a un nivel comparable al costo de los servicios prestados para la inspección del tabaco importado o determinar de cualquier otro modo que los derechos de inspección del tabaco importado y del tabaco nacional fueran comparables, las medidas adoptadas en ese sentido permitirían al Gobierno de los Estados Unidos evitar la incompatibilidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII.

122. A este respecto, el Grupo Especial recordó que los reclamantes habían sostenido que el artículo 1106 c) requería la imposición de derechos de inspección proporcionales a algo distinto del costo de la inspección del tabaco, por lo que era incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII. Los reclamantes consideraban que la expresión "comparables a" utilizada en dicho artículo significaba "iguales a". En consecuencia, a juicio de los reclamantes, el artículo 1106 c) requería que, en caso de que el costo de la inspección del tabaco nacional fuera mayor que el de la inspección del tabaco importado (como ocurría a la sazón), se incrementaran los derechos de inspección del tabaco importado hasta alcanzar el nivel de los correspondientes a la inspección del tabaco nacional. Según los reclamantes, el artículo 1106 c) sólo sería compatible con el Acuerdo General en el supuesto de que los costos de inspección del tabaco nacional y del tabaco importado fueran iguales. Por contra,

⁸²Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales sobre "Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas", adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157, página 185; "CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes", adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD 37S/147, páginas 219-220; "Tailandia - Restricciones aplicadas a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos", adoptado el 7 de noviembre de 1990, IBDD 37S/222, páginas 253-254; "Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta", adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, página 342; y "Estados Unidos - Denegación del trato de nación más favorecida con respecto al calzado, distinto del de caucho, procedente del Brasil", adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/150, páginas 179-180.

⁸³7 CFR 29.123 a).

⁸⁴7 CFR 29.500.

el Grupo Especial recordó que los Estados Unidos habían aducido que las hipótesis de los reclamantes acerca del significado del adjetivo "comparables" del artículo 1106 c) constituían una interpretación errónea de la Ley, atribuían al término un sentido excesivamente estrecho y eran meras especulaciones acerca de la forma en que el Gobierno de los Estados Unidos interpretaría la reforma legislativa de 1993, dado que aún no se había producido ninguna modificación en la estructura de los derechos de inspección del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Los Estados Unidos habían indicado que era intención del Gobierno de los Estados Unidos y exigencia de la legislación estadounidense que los nuevos derechos de inspección que estableciera el Departamento fueran proporcionales al costo de los servicios prestados y habían señalado además que la modificación que requería que los derechos de inspección del tabaco importado fueran comparables a los aplicados al tabaco nacional no exigía que esos derechos fueran idénticos ni impedía que hubiera una estructura en la que los derechos de inspección de las importaciones fueran inferiores a los que gravaban a los productos nacionales y al propio tiempo proporcionales al costo de los servicios prestados.

123. Teniendo en cuenta los diversos argumentos y los hechos de que tenía constancia, el Grupo Especial tomó nota de que el adjetivo "comparable" utilizado en la reforma legislativa de 1993 no era susceptible de una interpretación clara. A juicio del Grupo Especial, cabía atribuir a esa expresión, incluso en su sentido ordinario, una pluralidad de significados. El Grupo Especial consideró que uno de esos diversos significados podía ser el que se deducía de la interpretación expuesta por los Estados Unidos en el presente procedimiento, que permitiría al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos cumplir la obligación establecida en el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII de no imponer derechos superiores al costo de los servicios prestados y al mismo tiempo ajustarse al requisito de comparabilidad establecido en el artículo 1106 c) de la Ley del Presupuesto de 1993. Al ser ese el caso, y dado que los Estados Unidos no habían modificado la estructura de los derechos ni habían publicado normas de aplicación del artículo 1106 c), el Grupo Especial consideró que no se había demostrado que el artículo 1106 c) no pudiera ser aplicado de una manera que garantizara que los derechos percibidos por la inspección del tabaco importado no fueran superiores al costo de los servicios prestados.

124. En consecuencia, el Grupo Especial constató que no había pruebas que demostraran que el artículo 1106 c) (Derechos de inspección del tabaco importado) exigiera imperativamente la adopción de medidas incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

125. Sobre la base de las constataciones expuestas, el Grupo Especial llegó a las siguientes conclusiones:

- a) el derecho de comercialización en el mercado interno (artículo 1106 a) de la Ley del Presupuesto de 1993) era una reglamentación cuantitativa interior incompatible con el párrafo 5 del artículo III; a la luz de esta conclusión, el Grupo Especial no ha considerado necesario examinar la compatibilidad de ese derecho con los párrafos 2 y 4 del artículo III;
- b) el derecho para enjugar el déficit presupuestario (artículo 1106 b) 1) de la Ley del Presupuesto de 1993) era un impuesto o carga interior incompatible con el párrafo 2 del artículo III;
- c) el derecho de eliminación de costos netos (artículo 1106 b) 2) de la Ley del Presupuesto de 1993) no era incompatible con el párrafo 2 del artículo III; y
- d) no había pruebas que demostraran que el artículo 1106 c) de la Ley del Presupuesto de 1993 (Derechos de inspección del tabaco importado) exigiera imperativamente la adopción de medidas incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII.

126. El grupo especial recomienda que las PARTES CONTRATANTES pidan a los Estados Unidos que ponga las medidas incompatibles adoptadas por ese país en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo General.

ANEXO

ARTÍCULO 320C DE LA LEY DE ORDENACIÓN AGRARIA DE 1938,
REFORMADA

(DERECHO DE COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO INTERNO)

ARTÍCULO 320C. [1314i] DERECHO DE COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO INTERNO.⁸⁵

a) CERTIFICACIÓN.- Cada año civil, cada fabricante nacional de cigarrillos presentará al Secretario un certificado en el que indicará el porcentaje de la cantidad de tabaco utilizada por él durante ese año para elaborar cigarrillos que corresponde a tabaco producido en los Estados Unidos.

b) SANCIONES.-

1) DISPOSICIÓN GENERAL.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado f), los fabricantes nacionales de cigarrillos que, según determinación del Secretario, adoptada previa notificación y tras haberles dado oportunidad de ser oídos, no hayan utilizado en la fabricación de cigarrillos durante un año civil una cantidad de tabaco cultivado en los Estados Unidos que represente al menos el 75 por ciento de la cantidad total de tabaco utilizado por ellos, o no hayan cumplido lo dispuesto en el apartado a), quedarán sujetos a las prescripciones de los apartados c), d) y e).

2) FALTA DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO.- En caso de que un fabricante no cumpla lo dispuesto en el apartado a), se presumirá, a los efectos del presente artículo, que ha utilizado únicamente tabaco importado en la fabricación de los cigarrillos elaborados por él.

3) INFORMES Y REGISTROS.-

A) DISPOSICIÓN GENERAL.- El Secretario exigirá a los fabricantes de cigarrillos nacionales que presenten los informes y lleven los registros que sean necesarios para la aplicación del presente artículo. En caso de que los informes y registros sean insuficientes, el Secretario podrá recabar información complementaria de otras personas.

B) EXÁMENES.- Con el fin de comprobar la exactitud de cualquier informe o registro que haya de presentarse o llevarse en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, o de obtener información complementaria necesaria en el marco del mismo, el Secretario y la Oficina del Inspector General podrán examinar los registros, libros y demás documentos que el Secretario tenga motivos para considerar pertinentes. En el caso de los fabricantes de cigarrillos nacionales, el Secretario podrá exigir al fabricante un derecho que cubra los gastos razonables de cualquier examen de esa naturaleza.

C) SANCIONES.- Las personas que no faciliten la información que requiere el presente párrafo o que faciliten información falsa en el marco del mismo quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 1001 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

D) CONFIDENCIALIDAD.- Será aplicable a la información facilitada con arreglo al presente párrafo por los fabricantes de cigarrillos nacionales u otras personas lo dispuesto en el artículo 320A c).

⁸⁵El presente artículo fue añadido a la Ley por el artículo 1106 a) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 318. 10 de agosto de 1993 (320C-1).

E) **DIVULGACIÓN.**- No obstante lo establecido en cualquier otra disposición de la Ley, no podrá divulgarse, en virtud del artículo 552 del título 5 del Código de los Estados Unidos, la información que se presente en el marco del presente artículo sobre el porcentaje o la cantidad de tabaco nacional o importado utilizados en los cigarrillos ni sobre el volumen de la producción de cigarrillos.

c) **DERECHO DE COMERCIALIZACIÓN EN EL MERCADO INTERNO.**-

1) **DISPOSICIÓN GENERAL.**- Los fabricantes nacionales de cigarrillos a que se refiere el apartado b) abonarán a la Corporación de Crédito para Productos Básicos un derecho de comercialización no reembolsable con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.

2) **CUANTÍA.**- La cuantía del derecho impuesto a un fabricante en virtud del presente apartado se calculará multiplicando:

A) la cuantía en que la cantidad de tabaco importado utilizada por el fabricante para elaborar cigarrillos durante el año civil anterior exceda del 25 por ciento de la cantidad total de tabaco utilizada por dicho fabricante para elaborar cigarrillos en dicho año civil

por

B) la diferencia entre:

i) la mitad de la suma de:

I) el precio medio por libra percibido por los productores nacionales por el tabaco burley durante el año civil precedente y

II) el precio medio por libra percibido por los productores nacionales por el tabaco secado al aire caliente durante el año civil precedente

y

ii) el precio medio por libra del tabaco en rama importado durante el año civil precedente, según determinación del Secretario.

3) **RECAUDACIÓN.**- Los derechos impuestos en virtud del presente apartado:

A) serán recaudados por el Secretario, quien los transferirá a la Corporación de Crédito para Productos Básicos y

B) serán exigibles de la forma prevista en el artículo 320B.

d) **COMPRA DE TABACO BURLEY.**-

1) **DISPOSICIÓN GENERAL.**- Los fabricantes nacionales de cigarrillos a que se refiere el apartado b) adquirirán a las asociaciones de comercialización constituidas por las cooperativas de productores de las existencias de tabaco burley a las que se refiere el artículo 320B a) 2), al precio de la lista correspondiente publicado por la asociación, la cantidad de tabaco que se indica en el párrafo 2).

2) CANTIDAD.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), la cantidad de tabaco burley que estará obligado a comprar un fabricante durante un año civil en virtud del presente apartado equivaldrá a la mitad de la cantidad de tabaco importado utilizada el año civil precedente por el fabricante en cuestión para elaborar cigarrillos que exceda del 25 por ciento de la cantidad total de tabaco utilizada por el fabricante para elaborar cigarrillos durante dicho año civil.

3) LIMITACIÓN.- En caso de que la cantidad total de tabaco burley que estén obligados a comprar todos los fabricantes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) reduzca las existencias de tabaco burley de las asociaciones de comercialización constituidas por las cooperativas de productores, el Secretario reducirá *pro rata* la cantidad de tabaco que estén obligados a comprar los fabricantes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) con el fin de garantizar que las existencias no sean inferiores al nivel de las existencias de reserva de ese tipo de tabaco.

4) INCUMPLIMIENTO.- Los fabricantes que no adquieran de las existencias de la asociación de comercialización constituida por la cooperativa de productores la cantidad de tabaco burley que requiere el presente apartado incurrirán en una sanción cuya cuantía será equivalente al 75 por ciento del precio medio de mercado (redondeado por exceso en centavos) del tabaco burley el año precedente, en relación con la cantidad de tabaco respecto de la cual se haya producido el incumplimiento.

5) PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LA COMPRA.- El tabaco comprado por un fabricante en virtud de lo dispuesto en el presente apartado no se computará a los efectos de la determinación de la cantidad de tabaco adquirida por dicho fabricante en el marco de lo dispuesto en el artículo 320B.

e) COMPRA DE TABACO SECADO AL AIRE CALIENTE.-

1) DISPOSICIÓN GENERAL.- Los fabricantes nacionales de cigarrillos a que se refiere el apartado b) adquirirán a las asociaciones de comercialización constituidas las cooperativas de productores, de las existencias de tabaco secado al aire caliente a las que se refiere el artículo 320B a) 2), al precio de la lista correspondiente publicado por la asociación, la cantidad de tabaco que se indica en el párrafo 2).

2) CANTIDAD.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), la cantidad de tabaco secado al aire caliente que estará obligado a comprar un fabricante un año civil en virtud del presente apartado equivaldrá a la mitad de la cantidad de tabaco importado utilizada el año civil precedente por el fabricante en cuestión para elaborar cigarrillos que exceda del 25 por ciento de la cantidad total de tabaco utilizada por el fabricante para elaborar cigarrillos durante dicho año civil.

3) LIMITACIÓN.- En caso de que la cantidad total de tabaco secado al aire caliente que estén obligados a comprar todos los fabricantes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) reduzca las existencias de tabaco secado al aire caliente de las asociaciones de comercialización constituidas por las cooperativas de productores a un nivel inferior al de las existencias de reserva de tabaco secado al aire caliente, el Secretario reducirá *pro rata* la cantidad de tabaco que estén obligados a comprar los fabricantes en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2), con el fin de garantizar que las existencias no sean inferiores al nivel de las existencias de reserva de ese tipo de tabaco.

4) INCUMPLIMIENTO.- Los fabricantes que no adquieran de las existencias de las asociaciones de comercialización constituidas por las cooperativas de productores la cantidad de tabaco secado al aire caliente que requiere el presente apartado, incurrirán en una sanción cuya cuantía será equivalente al 75 por ciento del precio medio del mercado (redondeado por exceso en centavos) del tabaco secado al aire caliente el año precedente, en relación con la cantidad de tabaco respecto de la cual se haya producido el incumplimiento.

5) **PRESCRIPCIONES RELATIVAS A LA COMPRA.-** El tabaco comprado por un fabricante en virtud de lo dispuesto en el presente apartado no se tendrá en cuenta a los efectos de la determinación de la cantidad de tabaco adquirida por dicho fabricante en el marco de lo dispuesto en el artículo 320B.

f) **PÉRDIDA DE COSECHAS DEBIDO A CATÁSTROFES.-**

1) **DISPOSICIÓN GENERAL.-** En caso de que el Secretario, en consulta con las asociaciones de comercialización constituidas por las cooperativas de productores, determine que, debido a sequía, plagas, enfermedades u otras catástrofes naturales, o a cualquier otra situación que esté fuera del control de los productores, el volumen total de una cosecha de tabaco nacional burley o secado al aire caliente recogido y susceptible de comercialización es sustancialmente inferior al rendimiento previsto para la cosecha y que las existencias de la variedad de tabaco a la que afecte esa situación se han agotado, el Secretario podrá reducir, para el año civil siguiente a aquel en que se haya producido la pérdida, el porcentaje mínimo de tabaco nacional prescrito en el apartado a) a un porcentaje, determinado por él, inferior al 75 por ciento, acorde con la menor disponibilidad de existencias nacionales de la variedad de tabaco de que se trate.

2) **DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO PREVISTO.-** A los efectos del párrafo 1), el Secretario determinará el rendimiento previsto de una cosecha de tabaco burley o tabaco secado al aire caliente teniendo en cuenta:

A) la superficie total plantada para la cosecha (incluida la superficie que los productores no hayan podido plantar por alguna de las circunstancias a que hace referencia el párrafo 1))

y

B) los rendimientos agrícolas normales establecidos para la cosecha.

3) **PLAZO DE LAS DETERMINACIONES.-** El Secretario efectuará las determinaciones previstas en el párrafo 1) en relación con la pérdida de cosechas y con el anuncio del porcentaje reducido de tabaco nacional a más tardar el 30 de noviembre del año en que se recoja la cosecha correspondiente de tabaco burley o secado al aire caliente.

ARTÍCULO 106h) DE LA LEY DE AGRICULTURA DE 1949, REFORMADA

h)⁸⁶ 1) Los importadores de tabaco producido fuera de los Estados Unidos abonarán a la Corporación de Crédito para Productos Básicos, a partir únicamente de la cosecha de tabaco de 1994 y hasta la de 1998 inclusive, un derecho de comercialización no reembolsable, cuya cuantía será igual al resultado de multiplicar:

A) el número de libras de tabaco importado por el importador

por

B) la suma de:

i) el derecho de comercialización por libra impuesto a los compradores de tabaco burley nacional con arreglo al apartado g)

y

⁸⁶El apartado h) fue añadido a la Ley por el artículo 1106 b) 1) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 321, 10 de agosto de 1993 (106-15).

- ii) el derecho de comercialización por libra impuesto a los compradores de tabaco nacional secado al aire caliente con arreglo al apartado g).
- 2) Los derechos impuestos en virtud del presente apartado serán pagados por el importador.
- 3)A) El importador abonará el derecho en el momento y forma que determine el Secretario.
- B) Los importadores que no cumplan lo dispuesto en el inciso A) incurrirán además en una sanción pecuniaria en relación con la comercialización, cuyo tipo equivaldrá al 37,5 por ciento de la suma del precio medio de mercado (redondeado en exceso en centavos) del tabaco secado al aire caliente y burley el año precedente sobre la cantidad de tabaco respecto de la que se haya producido el incumplimiento.
- C) El presente apartado se aplicará en la forma prevista en los incisos B) y C) del párrafo 1) y en los párrafos 2) y 3) del artículo 106A h).
- 4) El importe percibido por el Secretario por sanciones impuestas en virtud del presente apartado se depositará a disposición de la Corporación de Crédito para Productos Básicos.

EXTRACTOS DE LOS ARTÍCULOS 106A Y 106B DE LA LEY DE
AGRICULTURA DE 1949, REFORMADA
(DERECHOS DE ELIMINACIÓN DE LOS COSTOS NETOS
APLICADOS A LAS IMPORTACIONES)

ARTÍCULO 106A

c) Cada asociación constituirá un Fondo, integrado por las cantidades aportadas por los productores miembros de la asociación o pagadas por los compradores⁸⁷ e importadores⁸⁸ o en nombre de ellos en virtud de lo dispuesto en el apartado d).

d)⁸⁹ El Secretario:

1)⁹⁰ exigirá:

A) que:

i) como requisito para poder beneficiarse del sistema de sostenimiento de los precios, cada productor de cada una de las variedades de tabaco sujeta a contingentación⁹¹ acepte, con respecto a todos los tipos de tabaco sujeto a contingentación comercializados por el productor en una explotación, aportar a la asociación correspondiente, para que sea depositada en su Fondo, una cantidad fijada periódicamente por la asociación con la conformidad del Secretario⁹²;

⁸⁷En virtud del artículo 1108 a) 2) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 92, de 7 de abril de 1986, se intercaló la frase "o pagadas por los compradores o en nombre de ellos" (106A-5).

⁸⁸El artículo 1106 b) 2) A) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 321, 10 de agosto de 1993, modificó el apartado c) intercalando en él las palabras "e importadores" entre las palabras "compradores" y/o "en nombre de ellos" (106A-6).

⁸⁹El artículo 2243 e) 2) de la Ley (General) de Alimentos, Agricultura, Conservación y Comercio de 1990, P.L. 101-624, 104 Stat. 3967, 28 de noviembre de 1990, establece que el Secretario, al determinar las pérdidas netas de la Corporación de Crédito para Productos Básicos con arreglo a lo previsto en el apartado d), podrá no tener en cuenta las cantidades pagadas en caso de catástrofe a los productores en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 2243 e) 2) (106A-7).

⁹⁰El artículo 314 a) de la Ley de Ordenación Agraria de 1938 (7 U.S.C. 1314 a)) establece una sanción por la comercialización de cualquier tipo de tabaco al que no sea aplicable el régimen de sostenimiento de los precios previsto en esa Ley por no haber aceptado un productor efectuar las aportaciones o abonar las contribuciones al Fondo de Eliminación de los Costos Netos para el Tabaco establecido en el artículo 106A d) 1) (7 U.S.C. 1445-1 d) 1)) de dicha Ley (106A-8).

⁹¹El artículo 637 1) de la Ley de Asignación de Fondos a la Agricultura, al Desarrollo Rural y a las instituciones conexas de 1987, P.L. 99-500, 100 Stat. 1783-34, 18 de octubre de 1983 y P.L. 99-591, 100 Stat. 3341-34, 30 de octubre de 1986 suprimió la frase que figuraba entre paréntesis "(a excepción del tabaco contingentado Burley en el caso de las cosechas de 1993 y posteriores)" a continuación de las palabras "cada uno de los tipos de tabaco contingentado", de la cláusula i) (106A-9).

⁹²El artículo 637 2) de la Ley de Asignación de Fondos a la Agricultura, al Desarrollo Rural y a las Instituciones Conexas de 1987, P.L. 99-500, 100 Stat. 1783-34, 18 de octubre de 1986 y P.L. 99-591, 100 Stat. 3341-34, 30 de octubre de 1986 intercaló al final de la cláusula i) la palabra "y", que fue suprimida por el artículo 1106 b) 2) B) i) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 321, 10 de agosto de 1993 (106A-10).

ii)⁹³ cada comprador de tabaco contingentado secado al aire caliente y burley abone a la asociación correspondiente, para su depósito en el Fondo de dicha asociación, con respecto a las compras de todo el tabaco de esos tipos comercializado por un productor de una explotación (incluidas las compras a la asociación de tabaco de estos tipos de la cosecha de 1986 y posteriores); y

iii)⁹⁴ cada importador de tabaco secado al aire caliente o burley abone a la asociación correspondiente, para su depósito en el Fondo de dicha asociación, un derecho cuya cuantía será igual al resultado de multiplicar:

I) el número de libras de tabaco importado por el importador;

por

II) la suma del importe de las aportaciones por libra de los productores y de los derechos de los compradores exigibles a los productores y compradores nacionales de tabaco secado al aire caliente y burley en virtud de las cláusulas i) y ii); y

B) que, al hacer una aportación con arreglo a lo dispuesto en el inciso A):

i) en el caso del tabaco contingentado comercializado por cualquier sistema distinto de su consignación a una asociación a cambio de un anticipo sobre el sostenimiento de los precios, el productor reciba acciones de dicha asociación, o, si ésta no emite tales acciones, un certificado de capital cuyo valor nominal sea igual al de la aportación; y

ii) en el caso del tabaco contingentado consignado por el productor a la asociación a cambio de un anticipo sobre el sostenimiento de los precios, el productor reciba de la asociación un certificado especial de depósito por unidad, conforme a la definición del artículo 1388 h) del Código de Rentas Internas⁹⁵ de un valor nominal igual al de la aportación y representativo de una participación en el Fondo de la asociación.

La cuantía de las aportaciones de los productores y de los derechos que han de abonar los compradores se determinará de forma que, en la mayor medida posible, los productores y los compradores contribuyan por igual al mantenimiento del Fondo de la asociación. Al efectuar la determinación relativa al derecho que ha de abonar un comprador, sólo se tendrán en cuenta las cosechas de tabaco contingentado secado al aire caliente y burley de 1985 y posteriores.⁹⁶ El Secretario sólo

⁹³El artículo 637 2) de la Ley de Consignación de Fondos a la Agricultura, el Desarrollo Rural y los Organismos Conexos de 1987, P.L. 99-500, 100 Stat. 1783-34, 18 de octubre de 1986, y P.L. 99-591, 100 Stat. 3341-34, 30 de octubre de 1986, que modificó el presente inciso, eliminó la cláusula ii) añadida por el artículo 101 la Ley por la que establece el programa de costos netos nulos para el tabaco de 1982, P.L. 97-218, 96 Stat. 197, 20 de julio de 1982 e incluyó como cláusula ii) (106A-11) la cláusula iii) añadida por el artículo 1108 a) 3) B) de la Ley General refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 92, 7 de abril de 1986.

⁹⁴La cláusula iii) fue añadida por el artículo 1106 b) 2) B) ii) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 101 Stat. 321, 10 de agosto de 1993 (106A-12).

⁹⁵En el original. Probablemente debería decir "Código de Rentas Internas de 1986" (106A-13).

⁹⁶El artículo 1008 a) 3) C) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 92, 7 de abril de 1986, sustituyó la palabra "el" de esta última frase por la frase actual y trasladó dicha palabra al principio de la siguiente frase (106A-14).

aprobará la cuantía de las aportaciones y derechos⁹⁷ fijada periódicamente por una asociación con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo si determina que esa cuantía dará lugar a la formación de un Fondo suficiente para resarcir a la Corporación de las pérdidas netas que haya experimentado por los contratos de préstamo concertados con la asociación, sobre la base de estimaciones razonables de las cantidades que la Corporación prestará a la asociación en virtud de esos contratos y de los ingresos que se obtendrán de las ventas de tabaco pignorado por la asociación a la Corporación en garantía de los préstamos;

2)⁹⁸ exigirá que las aportaciones de los productores o los derechos que han de abonar los compradores o los importadores⁹⁹ en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) se perciban:

A) de la persona que haya adquirido al productor el tabaco de que se trate, con la salvedad de que si el tabaco se comercializa mediante su venta, el comprador podrá deducir del precio pagado al productor una cantidad igual a la aportación del productor;

B) cuando un productor comercialice el tabaco por conducto de un almacenista o agente, de dicho almacenista o agente, el cual podrá:

i) deducir del precio pagado al productor una cantidad igual a la aportación del productor; y

ii) incrementar el precio pagado por el comprador en una cantidad igual al derecho que ha de pagar el comprador¹⁰⁰;

C) cuando un productor venda directamente el tabaco a cualquier persona no residente en los Estados Unidos, del productor, el cual podrá incrementar el precio pagado por el comprador en una cantidad igual al derecho que ha de pagar el comprador; y¹⁰¹

D) cuando el tabaco sea importado por un importador, de este último.¹⁰²

3) exigirá que el Fondo constituido por cada asociación sea objeto de una administración separada de las demás cuentas de la asociación y se utilice exclusivamente, conforme a lo dispuesto por el Secretario, para garantizar, en la medida de lo posible, que la Corporación no experimentará,

⁹⁷El artículo 1008 a) 3) D) de la Ley General de Reajuste del Presupuesto 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 92, 7 de abril de 1986, intercaló las palabras "y derechos" (106A-15).

⁹⁸El artículo 1008 a) 3) E) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto, P.L. 99-272, 100 Stat. 92, 7 de abril de 1986, suprimió el párrafo 2) que sólo estuvo en vigor para la cosecha de tabaco secado al aire caliente de 1983 e insertó en sustitución del antiguo texto del párrafo 2) el párrafo actual; véase Agriculture Handbook, N° 476, 1° de enero de 1985, páginas 23-5 (106A-16).

⁹⁹El artículo 1006 b) 2) C) i) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 322, 10 de agosto de 1993, modificó el párrafo 2), intercalando en él las palabras "o los importadores" después de "los compradores".

¹⁰⁰El artículo 1006 b) 2) C) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 106-66, 107 Stat. 322, 10 de agosto de 1993, que modificó el párrafo 2), suprimió la palabra "y" al final del inciso B), añadió "y" al final del inciso C) y añadió el inciso D) (106A-18).

¹⁰¹Véase nota 106A-18 (106A-19).

¹⁰²Véase la nota 106A-18. El punto que figura al final del inciso D) está en el original. Debería haber probablemente punto y coma (106A-20).

en el marco de los contratos de préstamo concertados con la asociación respecto de las cosechas de tabaco contingentado de 1982 y posteriores, pérdidas netas (con inclusión, sin que esta mención tenga carácter limitativo de la recuperación del importe de los préstamos concedidos para cubrir los gastos generales de la asociación), una vez aplicados los beneficios netos a las pérdidas netas de la corporación¹⁰³, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5), con la salvedad de que¹⁰⁴ la asociación podrá destinar los recursos monetarios del Fondo, incluidos los intereses y cualesquiera otros beneficios, a reducir la deuda pendiente de la asociación con la Corporación vinculada a las cosechas de tabaco contingentado de 1982 y posteriores al abono a los productores de anticipos sobre los préstamos, y de que la utilización de esos recursos monetarios para cualquier otro fin que redunde en beneficio mutuo de los productores y los compradores que realizan aportaciones o abonara derechos¹⁰⁵ al Fondo y a la Corporación, en caso de ser aprobada por el Secretario, se considerará una utilización apropiada del Fondo;

4) autorizará a las asociaciones a invertir los recursos monetarios del Fondo de la forma que apruebe, y exigirá que los intereses y demás beneficios por las inversiones correspondientes pasen a formar parte del Fondo;

5) exigirá que, en los contratos de préstamo concertados entre la Corporación y la asociación, se establezca que la Corporación retendrá, a partir de la cosecha de 1982, los beneficios netos obtenidos de cada una de las cosechas del tabaco pignorado por la asociación en garantía de los préstamos concedidos en el marco del sistema del sostenimiento de los precios, y que esos beneficios netos se utilicen para A) compensar las pérdidas que haya soportado la Corporación en el marco de los contratos de préstamo concertados con la asociación en cada una de las cosechas del tabaco sujeto al programa de préstamos a partir de la de 1982, o B) reducir el saldo pendiente de los préstamos que haya concedido, en el marco del sistema de sostenimiento de precios la Corporación a la asociación en virtud de esos contratos respecto de las cosechas de tabaco de 1982 y posteriores, o se destinen a ambos fines¹⁰⁶;

6)¹⁰⁷; y

7)¹⁰⁸ establecerá, en relación con las cosechas de tabaco contingentado de 1986 y posteriores, en los contratos de préstamo concertados por la Corporación y una asociación, que en caso de que determine que los recursos del Fondo o los beneficios netos a que se hace referencia en el párrafo 5) exceden de las cantidades necesarias para los fines indicados en el presente artículo, la

¹⁰³En el original dice "corporación". Probablemente debería decir "Corporación" (160A-21).

¹⁰⁴Esta excepción fue añadida por el artículo 203 de la Ley de Ajuste del Sector de los Productos Lácteos y del Tabaco de 1983, P.L. 98-180, 97 Stat. 1145, 29 de noviembre de 1983 (106A-22).

¹⁰⁵El artículo 108 a) 3) F) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 93, 7 de abril de 1986 sustituyó la frase "productores que realizan aportaciones" por "los productores y los compradores que realizan aportaciones o abonan derechos".

¹⁰⁶El artículo 1108 a) 3) G) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 93, 7 de abril de 1986 suprimió al final del párrafo 5) la palabra "y" (106A-24).

¹⁰⁷El artículo 1108 a) 3) H) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 93, 7 de abril de 1986, hizo aplicable el párrafo 6) únicamente a las cosechas de tabaco contingentado 1982-1985 (106A-25).

¹⁰⁸El párrafo 7) fue añadido por el artículo 1108 a) 3) J) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 93, 7 de abril de 1986 (106A-26).

asociación, con la conformidad del Secretario, podrá suspender el abono y la percepción de las aportaciones y derechos exigibles en virtud del presente artículo en las condiciones que dicha asociación establezca con la aprobación del Secretario.

e) En caso de que cualquier asociación que haya concertado un contrato de préstamo con la Corporación con respecto a las cosechas de tabaco contingentado de 1982 o posteriores no cumpla o se niegue a cumplir las disposiciones del presente artículo, las normas reglamentarias publicadas por el Secretario en aplicación de dicho artículo, o las condiciones del contrato de que se trate, el Secretario podrá denunciar dicho contrato o decidir que dejen de ponerse a disposición de la asociación fondos con cargo al préstamo. En tal caso, el Secretario recurrirá, para que los productores de la variedad o variedades de tabaco cuyos precios se hayan beneficiado del programa de sostenimiento de los precios a través de los préstamos concedidos a la asociación de que se trate, puedan beneficiarse de ese programa a otros medios autorizados por la presente Ley o por la Ley Constitutiva de la Corporación de Crédito para Productos Básicos [(15 U.S.C. 714 *et seq.*)].

f) En caso de que, conforme a lo dispuesto en el apartado e) se denuncie un contrato de préstamo concertado con una asociación, o de que una asociación que haya concertado un acuerdo de préstamo con la Corporación se disuelva, se fusione con otra o cese en su actividad por cualquier otro motivo, se dará al Fondo o a los beneficios netos a que se hace referencia en el apartado d) 5) la aplicación o el destino que el Secretario autorice o disponga, con la salvedad de que, en la medida en que sea necesario, se aplicarán o destinarán en primer lugar a los fines establecidos en el presente artículo.

g) El Secretario publicará los reglamentos necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

h)1)A)¹⁰⁹ Las personas que dejen de percibir cualquier aportación o derecho con arreglo a lo establecido en el apartado d) 2) y de abonarlos a la asociación en el momento y forma que determine el Secretario habrán de pagar, además de cualquier otra cantidad exigible, una sanción pecuniaria en relación con la comercialización, cuyo tipo equivaldrá al 75 por ciento del precio medio de mercado (redondeado en exceso en centavos) de la variedad de tabaco de que se trate el año precedente sobre la cantidad de tabaco respecto de la que se haya producido el incumplimiento.

B)¹¹⁰ Los importadores que no abonen a la asociación un derecho con arreglo a lo establecido en el apartado d) 2) en el momento y forma que determine el Secretario, habrán de pagar, además de cualquier otra cantidad exigible, una sanción pecuniaria en relación con la comercialización, cuyo tipo equivaldrá al 75 por ciento del precio medio de mercado (redondeado en exceso en centavos) de la variedad de tabaco de que se trate el año precedente, sobre la cantidad de tabaco respecto de la que se haya producido el incumplimiento.

C)¹¹¹ El Secretario podrá reducir el importe de la sanción en la cuantía que considere equitativa en los casos en que determine que el incumplimiento no ha sido deliberado o se ha producido sin conocimiento de la persona interesada.

¹⁰⁹El apartado h) fue añadido por el artículo 1108 a) 4) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 93, 7 de abril de 1986 (106A-27).

¹¹⁰El artículo 1106 b) 2) D) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 322, 10 de agosto de 1993, que modificó el párrafo 1), añadió después del inciso A) un nuevo inciso B) e incluyó a continuación como incisos C) y D) los antiguos incisos B) y C), respectivamente (106A-28).

¹¹¹Véase la nota 106A-28, (106A-29).

D)¹¹² El Secretario impondrá las sanciones previstas en el presente párrafo previa notificación y tras haber dado al interesado la oportunidad de ser oído.

2)A) Las personas a las que se haya impuesto una sanción en virtud de lo dispuesto en el presente apartado podrán solicitar su revisión por el tribunal federal de primera instancia competente de los Estados Unidos ejercitando una acción civil ante ese tribunal dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que se haya impuesto la sanción.

B) El Secretario presentará prontamente al tribunal una copia certificada de los antecedentes en que se base la sanción.

3) Los tribunales federales de primera instancia de los Estados Unidos tendrán competencia para examinar y ejecutar cualquier sanción impuesta en virtud del presente apartado.

4) El Secretario transferirá a la asociación correspondiente, para su depósito en el Fondo de dicha asociación una cantidad equivalente al importe que haya percibido por cualquier sanción impuesta en virtud de lo dispuesto en el presente apartado.

5) Los recursos previstos en el presente apartado serán acumulables a cualesquiera otros que puedan utilizarse y no impedirán su utilización.

ARTÍCULO 106B

c) 1) Las cuentas establecidas para una asociación con arreglo al apartado b) 2) se abrirán en la Corporación y estarán integradas por las cantidades pagadas por los productores, los compradores y los importadores¹¹³ en virtud de lo dispuesto en el apartado d).

2) Al establecerse una cuenta para una asociación, se dará a las cantidades que integren el Fondo de Eliminación de Costos Netos para el Tabaco constituido en dicha asociación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106A la aplicación o el destino que el Secretario autorice o disponga, con la salvedad de que tales cantidades, en la medida en que sea necesario, se aplicarán o destinarán en primer lugar a los fines establecidos en dicho artículo.

d) 1) A)¹¹⁴ En caso de establecerse una cuenta para una asociación conforme a lo dispuesto en el apartado b) 2), el Secretario, en sustitución de las prescripciones del artículo 106A d) 1), exigirá que cada productor el tipo de tabaco de que se trate cuya explotación esté situada en

¹¹²Véase la nota 106A-28 (106A-30).

¹¹³El artículo 1108 b) 2) 1108 b) 1) C) de la Ley General Refundida del Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 94, 7 de abril de 1986 añadió las palabras "y los compradores" después de "productores". El artículo 1106 b) 3) A) de la Ley General del Ajuste del Presupuesto de 1993 P.L. 103-66, 107 Stat. 322, 10 de agosto de 1993 modificó el párrafo 1), sustituyendo la expresión "los productores y los compradores" por "los productores, los compradores y los importadores" (106B-7).

¹¹⁴El artículo 1106 b) 3) B) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 322, 10 de agosto de 1993, modificó el apartado d) 1), recogiendo como incisos A) y B) su primera y segunda frases respectivamente y añadiendo al final el inciso C). El artículo 314 a) de la Ley de Ordenación Agraria de 1938 (7 U.S.C. 1314 a)) establece una sanción por la comercialización de cualquier tipo de tabaco no susceptible de beneficiarse del régimen de sostenimiento de los precios en virtud de dicha Ley por no haber aceptado un productor la realización de aportaciones o el pago de derechos a la cuenta de eliminación de los costos netos para el tabaco conforme a lo dispuesto por el artículo 106 B) d) 1) de dicha Ley (Literalmente en el original. Probablemente se quiso hacer referencia al artículo 106 B d) 1) (7 U.S.C. 1445-2 d) 1) (106B-8)).

la zona de dicha asociación, como requisito para poder beneficiarse del sistema de sostenimiento de los precios, acepte abonar a la Corporación, para su depósito en la cuenta de la asociación, un derecho de comercialización conforme a lo determinado en el párrafo 2) y percibido con arreglo a lo establecido en el párrafo 3), con respecto a la cantidad total de tabaco de ese tipo comercializado por el productor y procedente de la explotación.

B)¹¹⁵ El Secretario (en sustitución de las prescripciones del artículo 106A d) 1)) exigirá también que cada comprador de tabaco contingentado secado al aire caliente y burley abone a la Corporación, para su depósito en la cuenta de dicha asociación, un derecho, conforme a lo determinado en el párrafo 2) y percibido con arreglo a lo establecido en el párrafo 3), con respecto a las compras de todo el tabaco de ese tipo comercializado por un productor procedente de una explotación (incluidas las compras de tabaco de ese tipo de las cosechas de 1986 y posteriores procedentes de la asociación).

C)¹¹⁶ El Secretario (en sustitución de las prescripciones del artículo 106A d) 1)) exigirá además que cada importador de tabaco secado al aire caliente y burley abone a la Corporación, para su depósito en la cuenta de la asociación, un derecho, conforme a lo determinado en el párrafo 2) y percibido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3), con respecto a las compras del tabaco de esos tipos que haya sido importado por el importador.

2) A) A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1), el Secretario establecerá y reajustará periódicamente, en consulta con la asociación, la cuantía de los derechos de comercialización que se impondrán, como requisito para poder beneficiarse del sistema de sostenimiento de precios, sobre cada libra de la variedad de tabaco de que se trate comercializada por un productor procedente de una explotación situada dentro de la zona correspondiente a esa asociación¹¹⁷, así como la cuantía de los derechos que han de pagar los compradores de tabaco. La cuantía de los derechos que han de abonar los productores y los compradores se determinará de forma que, en la mayor medida posible, los productores y los compradores contribuyan por igual al mantenimiento de la cuenta de una asociación. Al efectuar la determinación relativa al derecho que ha de abonar un comprador, sólo se tendrán en cuenta las cosechas de tabaco contingentado secado al aire caliente y burley de 1985 y posteriores. La cuantía del derecho¹¹⁸ equivaldrá a una cantidad que, una vez percibida, dé lugar a la formación de una cuenta para esa asociación suficiente para resarcir a la Corporación de las pérdidas netas que ésta pueda experimentar en relación con los contratos de préstamo que haya concertado con la asociación, sobre la base de estimaciones razonables de las cantidades que la Corporación prestará a la asociación en cuestión en virtud de esos contratos y de los ingresos que se obtendrán de las ventas del tabaco de la variedad de que se trate pignorado a la Corporación por dicha asociación en garantía de los préstamos. No obstante lo anteriormente dispuesto en el presente párrafo, la cuantía de cualquier derecho establecida por el Secretario para las cosechas de tabaco contingentado burley de 1986 y posteriores se determinará sin tener en cuenta las pérdidas netas que la

¹¹⁵Esta frase fue añadida inicialmente por el artículo 1108 b) 3) A) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 94, 7 de abril de 1986. Por lo que respecta a su designación como inciso B) véase la nota 106B-8 (106B-9).

¹¹⁶Véase la nota 106B-8 (116B-10).

¹¹⁷El artículo 1108 b) 3) B) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 94, 7 de abril de 1986 suprimió las palabras "zona" punto tal cuantía y añadió el resto de esta frase, las dos próximas frases y las palabras "la cuantía del derecho" de la siguiente frase (106B-11).

¹¹⁸Véase nota 106B-11 (106B-12).

Corporación pueda experimentar en el marco de los contratos de préstamo concertados con la asociación de que se trate con respecto a la cosecha de 1983 de tabaco de esa variedad.¹¹⁹

B)¹²⁰

C)¹²¹ La cuantía del derecho que han de pagar los importadores equivaldrá al resultado de multiplicar:

- i) el número de libras de tabaco importado por el importador
por
- ii) la suma del importe de los derechos por libra correspondientes a los productores y los compradores que hayan de pagar los productores nacionales y los compradores de la variedad correspondiente de tabaco en virtud del presente párrafo.

3) A)¹²² Excepto en los supuestos a los que se refieren los incisos B) y C), los derechos que haya de pagar un productor o un comprador en virtud del párrafo 1) se percibirán de la persona que haya adquirido al productor el tabaco de que se trate, con la salvedad de que si el tabaco se comercializa mediante venta, el comprador podrá deducir del precio pagado al productor una cantidad igual al derecho correspondiente a dicho productor.

B) Cuando un productor comercialice tabaco de la variedad para la cual se haya establecido una cuenta por conducto de un almacenista o agente, los derechos correspondientes al productor y al comprador se percibirán de dicho almacenista o agente, el cual podrá:

- i) deducir del precio pagado al productor una cantidad equivalente al derecho correspondiente al productor; e
- ii) incrementar el precio pagado por el comprador en una cantidad igual al derecho correspondiente al comprador.

C) Cuando un productor venda tabaco de la variedad para la que se haya establecido una cuenta a una persona no residente en los Estados Unidos, los derechos correspondientes al productor y al comprador se percibirán del productor, el cual podrá incrementar el precio pagado por el comprador en una cantidad equivalente al derecho correspondiente al comprador.

¹¹⁹Esta frase fue añadida por el artículo 1108 b) 3) C) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 94, 7 de abril de 1986 (106B-13).

¹²⁰El inciso B) sólo estuvo en vigor para la cosecha de tabaco burley de 1985 (106B-14).

¹²¹El inciso C) fue añadido por el artículo 1106 b) 3) C) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 322, 10 de agosto de 1993 (106B-15).

¹²²El artículo 1108 b) 3) D) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L. 99-272, 100 Stat. 94, 7 de abril de 1986, modificó completamente el párrafo 3) (106B-16).

- D)¹²³ Cuando sea importado tabaco secado al aire caliente o burley por un importador, el derecho impuesto a los importadores en virtud del apartado d) se percibirá de este último.
- e) El Secretario utilizará las cantidades depositadas en una cuenta establecida para una asociación para garantizar, en la medida de lo posible, que la Corporación, en el marco de los contratos de préstamos concertados por ella con la asociación no experimente, con respecto a la cosecha de que se trate, pérdidas netas (con inclusión, sin que esta mención tenga alcance limitativo, de la recuperación del importe de los préstamos concedidos para cubrir los gastos generales de la asociación), una vez aplicados los beneficios netos a las pérdidas netas de la Corporación con arreglo a lo dispuesto en el apartado h).
- f) El Secretario preverá, en los contratos de préstamo concertados entre la Corporación y una asociación para la que se haya establecido una cuenta con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) 2), que, en caso de que determine que los recursos de esa cuenta o los beneficios netos a que se refiere el apartado h) excedan de las cantidades necesarias para los fines indicados en el presente artículo, podrá, en consulta con la asociación de que se trate, suspender el pago y la percepción de los derechos de comercialización previstos en el presente artículo en las condiciones que establezca.
- g) En lo que respecta a cualquier asociación para la que se haya establecido en una cuenta con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) 2), en caso de que se denuncie un contrato de préstamo concertado entre la Corporación y dicha asociación, de que la asociación se disuelva o fusione con otra que haya concertado un contrato de préstamo con la Corporación con el fin de que los productores de la variedad de tabaco de que se trate pudieran beneficiarse del sistema de sostenimiento de los precios, o de que dicha cuenta deje de existir por imperativo de la ley, se darán al saldo de dicha cuenta y a los beneficios netos a que se refiere el apartado h) la aplicación o el destino que disponga el Secretario, con la salvedad de que, en la medida en que sea necesario, se aplicarán o destinarán en primer lugar a los fines establecidos en el presente artículo.
- h) Serán aplicables a cualquier contrato de préstamo concertado entre una asociación y la Corporación al establecerse o después de haberse establecido una cuenta para dicha asociación conforme a lo previsto en el apartado b) 2) las disposiciones del artículo 106A d) 5) relativas a los beneficios netos.
- i) El Secretario publicará los reglamentos necesarios para la aplicación de las disposiciones del presente artículo.
- j) 1) A)¹²⁴ Las personas que dejen de percibir un derecho establecido por el apartado d) 3) y de transferirlo a la Corporación en el momento y forma que determine el Secretario habrán de pagar, además de cualquier otra cantidad exigible, una sanción en relación con la comercialización, cuyo tipo equivaldrá al 75 por ciento del precio medio de mercado (redondeado en exceso en centavos) de la variedad de tabaco de que se trate el año precedente sobre la cantidad de tabaco respecto de la que se haya producido el incumplimiento.

¹²³El inciso D) fue añadido por el artículo 1106 b) 3) D) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 323, 10 de agosto de 1993 (106B-17).

¹²⁴El apartado j) fue añadido por el artículo 1108 b) 4) de la Ley General Refundida de Ajuste del Presupuesto de 1985, P.L.99-272, 100 Stat. 95, 7 de abril de 1986 (106B-18).

B)¹²⁵ Los importadores que dejen de pagar a la Corporación un derecho conforme a lo establecido por el apartado d) en el momento y forma que determine el Secretario habrán de pagar, además de cualquier otra cantidad exigible, una sanción en relación con la comercialización, cuyo tipo equivaldrá al 75 por ciento del precio medio de mercado (redondeado en más en centavos) de la variedad de tabaco de que se trate el año precedente, sobre la cantidad de tabaco respecto de la cual se haya producido el incumplimiento.

C)¹²⁶ El Secretario podrá reducir el importe de la sanción en la cuantía que considere equitativa en los casos en que determine que el incumplimiento no ha sido deliberado o se ha producido sin conocimiento de la persona interesada.

D)¹²⁷ El Secretario impondrá las sanciones previstas en el presente párrafo previa notificación y tras haber dado al interesado la oportunidad de ser oído.

2) A) Las personas a las que se haya impuesto una sanción en virtud de lo dispuesto en el presente apartado podrán solicitar su revisión por el tribunal federal competente de primera instancia de los Estados Unidos ejercitando una acción civil ante ese tribunal dentro de los 30 días siguientes a aquel en el que se haya impuesto la sanción.

B) El Secretario presentará prontamente al Tribunal una copia certificada de los antecedentes en los que se base la sanción.

3) Los tribunales federales de primera instancia de los Estados Unidos tendrán competencia para examinar y ejecutar cualquier sanción impuesta en virtud de lo dispuesto en el presente apartado.

4) El Secretario transferirá a la Corporación, para su depósito en la cuenta de la correspondiente asociación, una cantidad equivalente al importe que haya percibido por cualquier sanción impuesta en virtud de lo dispuesto en el presente apartado.

5) Los recursos previstos en el presente apartado serán acumulables a cualesquiera otros que puedan utilizarse y no impedirán su utilización.

¹²⁵El artículo 1106 b) 3) E) de la Ley General de Ajuste del Presupuesto de 1993, P.L. 103-66, 107 Stat. 323, 10 de agosto de 1993, modificó el apartado j) 1) añadió el inciso B) después del inciso A) y recogió como incisos C) y D) los anteriores incisos B) y C), respectivamente (106B-19).

¹²⁶Véase la nota 106B-19 (106B-20).

¹²⁷Véase la nota 106B-19 (106B-21).

EL TEXTO DEL PRESENTE ARTÍCULO SE RECOGE EN P.L. 103-210
APROBADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1993¹²⁸

TÍTULO 7. AGRICULTURA

CAPÍTULO 21A. INSPECCIÓN DEL TABACO

7 USCS § 511r (1994)

§ 511r. Tabaco importado

a) Inspección de su clase y calidad; excepción. No obstante de lo establecido en cualquier otra disposición de la presente Ley:

1) Todo el tabaco ofrecido para su importación en los Estados Unidos, a excepción del indicado en el párrafo 2) estará sujeto a inspección, en la medida de lo posible, de su clase y calidad, de la misma forma que el tabaco comercializado a través de un almacén en los Estados Unidos está sujeto a inspección de su grado y calidad.

2) El tabaco para cigarros y el tabaco de tipo oriental (capítulo 24 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos) ofrecido para su importación en los Estados Unidos irá acompañado de un certificado expedido por el importador, en la forma en que determine el Secretario de Agricultura, en el que se indicará la variedad y tipo del tabaco de que se trate y, en el caso del tabaco para cigarros, se hará constar que el tabaco se utilizará exclusivamente para la fabricación o elaboración de cigarros.

b) Establecimiento de normas relativas a la clase y calidad. El Secretario de Agricultura establecerá, a los fines del apartado a) 1), normas relativas a la clase y calidad que, en la medida de lo posible, serán iguales a las aplicables al tabaco comercializado a través de un almacén en los Estados Unidos.

c) Certificación necesaria para tabacos exceptuados; declaraciones falsas. No se permitirá la entrada en los Estados Unidos del tabaco a que se refiere el apartado a) del párrafo 2) si no va acompañado del certificado exigido en el presente apartado. Serán aplicables con respecto a cualquier certificado de un importador expedido de conformidad con el presente apartado las disposiciones del artículo 1001 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

d) Lugar de inspección; derechos y cargas. El Secretario de Agricultura aplicará las disposiciones del apartado a) en el punto de entrada del tabaco ofrecido para su importación en los Estados Unidos. El Secretario establecerá por vía reglamentaria y percibirá del importador derechos y cargas por la inspección prevista en el apartado a) 1) y en el apartado e) que, en la medida de lo posible, cubrirán el costo de los servicios correspondientes, incluidos los gastos administrativos y de supervisión que el Secretario incluye habitualmente en los cálculos del derecho del usuario, y que serán comparables a los derechos y cargas establecidos y percibidos por los servicios prestados en conexión con el tabaco producido en los Estados Unidos. Los derechos y cargas percibidos se abonarán a la cuenta correspondiente a la partida que soporte el gasto y podrán utilizarse sin limitaciones en cuanto al ejercicio fiscal para sufragar los gastos del Secretario inherentes a la prestación de los servicios previstos en el apartado a) 1), e) y f). Todos los derechos percibidos, recargos por mora e intereses devengados se abonarán en la cuenta a que se hace referencia en el presente artículo y podrán ser

¹²⁸United States Code Service. Derechos reservados 1994 c), Lawyers Cooperative Publishing.

colocados por el Secretario de Agricultura en cuentas garantizadas o que devenguen interés plenamente garantizado o, si así lo decide el Secretario de Agricultura, invertidos por el Secretario del Tesoro en títulos de la deuda emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos. Los derechos y cargas, incluidos los recargos por mora y los intereses obtenidos de la colocación de esos fondos, se abonarán a la cuenta a que se hace referencia en el presente artículo.

e) Prescripciones relativas a los residuos de plaguicidas en el tabaco; certificación; etc. No obstante lo establecido en cualquier otra disposición de la presente Ley:

1) A) Todo el tabaco secado al aire caliente o burley ofrecido para su importación en los Estados Unidos irá acompañado de un certificado del importador, en la forma que determine el Secretario de Agricultura, en el que se hará constar que el tabaco no contiene ningún residuo prohibido de cualquier plaguicida que haya sido cancelado, suspendido, anulado u objeto de cualquier otra prohibición en virtud de la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas (7 U.S.C. 135 *et seq.*) [7 USCS §§ 135 *et seq.*]. El tabaco secado al aire caliente o burley que no vaya acompañado de ese certificado será inspeccionado por el Secretario en el punto de entrada con el fin de determinar si el tabaco cumple las prescripciones en materia de residuos de plaguicidas. Será aplicable lo dispuesto en el apartado d) del presente artículo con respecto a los derechos y cargas impuestas para cubrir el costo de esa inspección.

B) No se permitirá la entrada en los Estados Unidos del tabaco que, según determinación de la Secretaría, no cumpla las prescripciones en materia de residuos de plaguicidas.

C) Serán aplicables en relación con los certificados prescritos en el inciso A) las disposiciones sobre fraude aduanero del artículo 592 de la Ley Arancelaria de 1930, reformada (19 U.S.C. 1592) y las disposiciones penales sobre defraudaciones del artículo 1001 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

2) El Secretario establecerá por vía reglamentaria normas para residuos de plaguicidas con respecto a los plaguicidas cancelados, suspendidos, anulados u objeto de cualquier otra prohibición en virtud de la Ley Federal sobre Insecticidas, Fungicidas y Rodenticidas (7 U.S.C. 135 *et seq.*). Tales normas serán aplicables indistintamente al tabaco secado al aire caliente y burley producido en el país e importado.

3) El Secretario, en la medida y en el momento que considere oportunos, reunirá muestras del tabaco secado al aire caliente y burley ofrecido para su importación o venta en los Estados Unidos o procederá a realizar las pruebas oportunas para determinar si se ajusta a las prescripciones sobre residuos de plaguicidas. El Secretario establecerá, por vía reglamentaria, los derechos y cargas correspondientes a esas inspecciones.

4) En caso de que el Secretario, a consecuencia de pruebas realizadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 3), concluya que determinado tabaco secado al aire caliente o burley ofrecido para su importación no cumple los requisitos del presente apartado, no se permitirá la entrada del tabaco en cuestión en los Estados Unidos.

5) A) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso B), en caso de que el Secretario determine que un tabaco secado al aire caliente o burley no cumple los requisitos del presente artículo, dicho tabaco no podrá ser objeto de comercio interestatal y el Secretario procederá a su destrucción.

B) El presente párrafo sólo se aplicará al tabaco producido después de la fecha de publicación de la presente disposición [23 de diciembre de 1985] que se beneficie del sistema de sostenimiento

de los precios en virtud de la Ley de Ordenación Agraria de 1938 (7 U.S.C. 1281 *et seq.*) o de la Ley de Agricultura de 1949 (7 U.S.C. 1421 *et seq.*).

f) Usuarios finales del tabaco importado; prescripciones en materia de certificación, identificación, etc.

1) En el certificado exigido en el apartado e) 1) del presente artículo se identificará a todos y cada uno de los usuarios del tabaco en cuestión de los que tenga conocimiento el importador. El tabaco secado al aire caliente o burley cuya entrada se haya permitido en los Estados Unidos deberá ir acompañado de una identificación escrita de todos y cada uno de los usuarios finales de ese tabaco. El importador, en los casos en que no conozca la identidad de un usuario final, identificará a todos y cada uno de los compradores a los que tenga previsto transferir el tabaco importado. El importador presentará al Departamento de Agricultura una declaración rectificadora en caso de que, en cualquier momento posterior al de la entrada de las importaciones correspondientes de tabaco, tenga conocimiento de algún otro comprador o usuario final. En aquellos casos en los que el importador no haya identificado a todos los usuarios finales del tabaco importado, el Secretario de Agricultura adoptará todas las medidas posibles para averiguar la identidad de todos y cada uno de los usuarios finales, incluso recabando la información correspondiente de los compradores del tabaco importado. Los compradores nacionales de tabaco importado están obligados, en virtud del presente apartado, a facilitar al Departamento de Agricultura cualquier información pertinente que éste les solicite.

2) El Secretario presentará al Comité de Agricultura, Nutrición y Silvicultura del Senado y al Comité de Agricultura de la Cámara de Representantes, a más tardar el 1º de abril de 1986, un informe sobre la utilización que ha hecho de la facultad de identificar a cada uno de los usuarios finales y compradores de tabaco importado. En dicho informe figurarán los usuarios finales y compradores de tabaco importado, así como la cantidad, en libras, comprada por cada usuario final o comprador, y las medidas adoptadas por el Departamento de Agricultura para averiguar esos datos. El Secretario presentará un informe complementario a partir del 15 de noviembre de 1986 y, posteriormente, informes anuales sobre la utilización de esa facultad.

3) Por "usuario final del tabaco importado", se entiende en el presente apartado:

- A) un fabricante nacional de cigarrillos o de otros productos de tabaco;
- B) una entidad que mezcla, elabora, modifica de cualquier otra forma o almacena tabaco importado para su exportación; y
- C) cualquier otra persona que el Secretario pueda establecer que utiliza tabaco importado para la elaboración de productos de tabaco.

4) Será aplicable lo dispuesto en el apartado d) en relación con los derechos y cargas establecidos para cubrir el costo de las operaciones de identificación de los usuarios finales, certificación y presentación de informes.

ANTECEDENTES: (29 de noviembre de 1983, P.L. 89-180, Title II, § 213, 97 Stat. 1149; 23 de diciembre de 1985, P.L. 99-198, Title XI, Subtitle E, §§ 1161, 1166, 99 Stat. 1498, 1501; 23 de agosto de 1988, P.L. 100-418, Title I, Subtitle B, § 1214 b), 102 Stat. 1156; 5 de noviembre de 1990, P.L. 101-508, Title I, Subtitle B, § 1204 c), 104 Stat. 1388-11; 28 de noviembre de 1990, P.L. 101-624, Title XXV, § 2511, 104 Stat. 4073.) (Reforma de 10 de agosto de 1993, P.L. 103-66, Title I, Subtitle A, § 1106 c), 107 Stat. 323.)

ANTECEDENTES; NORMAS ACCESORIAS Y DIRECTRICES

Referencias en el texto:

"El Arancel de Aduanas de los Estados Unidos" a que se hace referencia en el presente artículo ha dejado de publicarse en el Código de los Estados Unidos. La nota que precede a 19 USCS § 1001 contiene información sobre el Arancel de Aduana revisado.

Notas aclaratorias:

El presente artículo se promulgó como parte de la Ley de 29 de noviembre de 1983, P.L. 98-180, y no como parte de la Ley de 23 de agosto de 1935, Cap. 523, 49 Stat. 731, que abarca en general el presente capítulo.

Modificaciones:

1985. La Ley de 23 de diciembre de 1985 (que entró en vigor fue promulgada el 23 de diciembre de 1985, conforme a lo establecido por el § 1801 de dicha Ley, que figura como nota a 7 USCS § 1281) incorporó al apartado d) las palabras "y el apartado" y añadió los apartados e) y f).

1988. La Ley de 23 de agosto de 1988 (vigente a partir del 1º de enero de 1989 y aplicable con respecto a los artículos que entraron en vigor en dicha fecha o posteriormente, conforme a lo establecido por el § 1217 b) de dicha Ley, que figura como nota 19 USCS § 3001) sustituyó en el apartado a) 2) "Arancel 1 parte 13, Arancel de Aduanas de los Estados Unidos" por "capítulo 24 del Arancel Armonizado de los Estados Unidos".

1990. La Ley de 5 de noviembre de 1990, que entró en vigor conforme a lo establecido en § 1311 de dicha Ley, recogido como nota al presente artículo, intercaló en el apartado e) las palabras "apartado e) y apartado f)"; y añadió el párrafo 4) al apartado f).

La Ley de 28 de noviembre de 1990 (en relación con su fecha de entrada en vigor véase la nota *infra* a otras disposiciones) añadió en el apartado d) las frases que comienzan con las palabras "los derechos percibidos ..." y "los derechos y cargas ..."

1993. La Ley de 10 de agosto de 1993 intercaló en el apartado d) "y que serán comparables a los derechos y cargas establecidos y percibidos por los servicios prestados en conexión con el tabaco producido en los Estados Unidos".

Otras disposiciones:

Fecha de entrada en vigor de las modificaciones introducidas por el Título I de la Ley de 5 de noviembre de 1990. La Ley de 5 de noviembre de 1990 P.L. 101-508, Título I, subtítulo C, § 1301, 104 Stat. 1388-12 establece lo siguiente: "el presente título y las modificaciones introducidas en virtud del mismo (su clasificación completa puede verse en los volúmenes de cuadros USCS) entrarán en vigor un día después de la fecha de promulgación de la Ley de Alimentos, Agricultura, Conservación y Comercio de 1990 [promulgada el 28 de noviembre de 1990] o el 1º de diciembre de 1990, si esta última fecha es anterior".

Cláusulas de salvaguardia. La Ley de 28 de noviembre de 1990, P.L. 101-624, Título XXV, § 2519, que aparece como nota a 7 USCS § 1421 establece que la nulidad de algunas disposiciones de dicha Ley no afectará a las disposiciones válidas de la misma.

Notas:

Código de Reglamento Federales

Reglamento relativo a la inspección del tabaco, 7 CFR Part 29.

Add: 7 CFR Part 92.